

320809



**UNIVERSIDAD DEL VALLE
DE MEXICO**

52
2e

PLANTEL TLALPAN

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional
Autonoma de México

**REGULACION DE LOS LAZOS DE PARENTESCO
DEL ADOPTADO CON LA FAMILIA DEL
ADOPTANTE EN EL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL, PROPUESTA.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MARIA EUGENIA REYES HERNANDEZ

Asesor:

LIC. CARLOS OCAÑAS BENAVIDES

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REGULACION DE LOS LAZOS DE PARENTESCO DEL ADOPTADO CON LA
FAMILIA DEL ADOPTANTE EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL, PROPUESTA.

A DIOS.

POR BRINDARME TANTAS OPORTUNIDADES EN EL TRANCURSO DE MI VIDA.

A MI MADRE.

LILIA HERNANDEZ MADRID:

A tí mamá te dedico el presente trabajo con todo mi amor, en agradecimiento a tus infinitos sacrificios que has hecho por mí, porque en el transcurso de mi vida siempre ha estado presente el ejemplo que me has brindado como madre y mujer profesionista, porque siempre me inculcaste que el estudio es el medio idóneo para obtener satisfacciones de índole personal.

Por que se que una de tus metas y orgullo como madre es el haber finalizado mis estudios, mismos que sin tí no hubiera podido culminar.

A tí mamá con todo mi amor GRACIAS.

A MIS HERMANOS:

JORGE LEONCIO, LUIS OCTAVIO Y MARIA LILIA.

A ustedes con todo mi cariño, les dedico este trabajo porque son parte importante en mi vida.

A MI NOVIO.

LIC. MANUEL CERVANTES Y BACA.

Con todo mi amor, porque en las etapas más difíciles de mi vida siempre has estado conmigo, porque gracias a tu amor, consejos, y por un sin número de cosas, ha sido lo que me ha impulsado y ayudado a finalizar no solo esta etapa, sino muchas más, mismas que hemos realizado juntos en el transcurso de tantos años, ya que sin tí todo me hubiera sido realmente difícil.

A tí Manuel con todo mi amor. GRACIAS.

AL LIC. MANUEL CERVANTES Y GONZALEZ Y SRA. LOURDES
CECILIA B. DE CERVANTES.

En agradecimiento a la ayuda, confianza y apoyo que me han proporcionado en tantos años, porque ustedes me han brindado grandes oportunidades, mismas que me ayudaron a construir el primer y más difícil escalón para emprender el camino como profesionista.

A ustedes con todo cariño y respeto. GRACIAS.

AL LIC. GUILLERMO MENDIZABAL BUSTAMANTE.

Por sus sabios consejos, ayuda que me brindó y el tiempo que me dedicó, que fueron de gran ayuda para la realización del presente trabajo.

A usted con todo mi respeto y administración.
GRACIAS.

A MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ GUTIERREZ.

Por tu ayuda, paciencia y dedicación que fue de gran ayuda para la realización de este trabajo.

A tí con todo cariño. GRACIAS.

AL LIC. CARLOS OCAÑAS BENAVIDES.

Por su magnífica asesoría y consejos que me brindo para que pudiera comenzar y finalizar el presente trabajo.

Con respeto. GRACIAS.

AL LIC. JOSE LUIS RIPOL GOMEZ.

Por sus consejos en la finalización del presente trabajo.

Con respeto. GRACIAS.

INDICE.

PAGS.

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I.

Concepto, Antecedentes y Generalidades de la Adopción.

1.1.- Concepto General.....	2
1.2.- Antecedentes Históricos.....	2
1.2.1.- La Adopción en Roma.....	2
1.2.2.- Antecedentes en Francia.....	16
1.2.3.- Evolución de la Adopción en nuestro país.....	20
1.3.- Definición de Adopción.....	30
1.4.- Características de la Adopción.....	32
1.5.- Tipos o Clases de Adopción.....	34
1.6.- Adopción Plena.....	35
1.7.- Adopción Simple.....	40

CAPITULO II.

Concepto, Antecedentes y Generalidades del Parentesco.

2.1.- Concepto de Parentesco.....	44
2.2.- Antecedentes Históricos en Roma del parentesco.....	44
2.2.1.- Derecho Romano.....	45
2.2.2.- Derecho Canónico.....	49
2.3.- Definición de Parentesco.....	51
2.4.- Relación del Parentesco con la filiación.....	55
2.5.- Clases de Parentesco.....	57

CAPITULO III.

Regulación Jurídica de la Adopción y del Parentesco en el Código Civil para el Distrito Federal y Otras Legislaciones de algunos de los Estados de nuestra República Mexicana.

3.1.- Regulación Jurídica de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal y de los Estados de Puebla y Tamaulipas.....	64
3.2.- Requisitos del adoptante.....	65
3.3.- Requisitos del adoptado.....	70
3.4.- Requisitos del acto de adopción.....	71
3.5.- Procedimiento.....	75
3.6.- Extinción de la adopción.....	78
3.7.- Regulación de la Adopción Plena en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo.....	85
3.8.- Regulación de la Adopción Plena en el Código Civil para el Estado de Morelos.....	88
3.9.- Regulación del Parentesco en el Código Civil para el Distrito Federal.....	96

CAPITULO IV.

Efectos de la Adopción y del Parentesco, propuesta de Modificación al Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Adopción.

4.1.- Efectos de la Adopción.....	100
4.2.- Efectos del Parentesco.....	109
4.3.- Motivos por los cuales consideramos debe ser modificado el Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Adopción.....	115

4.4.- Propuesta de modificación al Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Adopción.....	118
CONCLUSIONES.....	131
BIBLIOGRAFIA.....	135

I N T R O D U C C I O N .

Desde el origen del hombre, la familia ha sido considerada el núcleo principal de la sociedad y, por ende, es necesario que su organización sea cada vez mejor dirigida, debido a que dentro de la familia se adquieren las bases y los principios fundamentales de la convivencia humana.

Los humanos como todo ser vivo, cumplen el instinto de reproducción y crean con ello a la familia, la célula de la sociedad; de la unión sexual de hombre y la mujer surge la procreación de hijos.

Sin embargo, en ocasiones se da el caso que dos personas que libremente se han comprometido a amarse y respetarse en base a su mutua complementación no tienen la magnífica oportunidad de hacer extensiva su realización a otros seres, toda vez que les ha sido negada su descendencia.

Por otro lado, reviste gran importancia en nuestra sociedad aquellas personas cuya capacidad está limitada en cuanto a su ejercicio y que debido a diversos hechos no cuentan con un núcleo familiar para su desarrollo, o bien los huérfanos y expósitos..

Por esto la adopción ha sido creada, en las legislaciones modernas que la regulan, con una doble finalidad: Por una

parte, la de dar hijos a quienes no los tienen por naturaleza, con lo que se permite cumplir su vocación paternal o maternal; y por otra, es la de beneficiar a los seres desamparados cuyas facultades naturales no les permiten dirigir o decidir su conducta; se les otorga así, la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana, esto es, un hogar y una familia, proporcionándoles de tal manera a estos menores ansiosos de amor y cuidado, al(los) padre(s) o madre que tanto desean y necesitan.

Sin embargo, actualmente como es regulada la adopción en nuestra legislación, cumple de manera muy limitada dichos fines, toda vez que los derechos y obligaciones que se derivan de la adopción sólo se producen entre el adoptado y el adoptante, de lo cual se deduce que nace una familia en condiciones jurídicas limitadas en comparación al género de familias integradas por parientes consanguíneos que regula nuestro Código Civil.

Por lo que consideramos que nuestra actual regulación de la adopción no responde a las necesidades y deseos de los padres ni de los hijos adoptivos; no debemos olvidar que la vida jurídica de un país debe responder con eficacia a los requerimientos de la vida social a la cual regula, y por tanto se debe considerar que aquellas personas que recurren a la adopción lo hacen con el deseo de tener un hijo, como si realmente fuera su hijo consanguíneo, con todos los derechos y

obligaciones que derivan de dicho parentesco y como tal no debe ser revocado en ninguna situación.

Asimismo, dada la falta de regulación en nuestro Código Civil que no permite que el adoptado adquiera lazos de parentesco con la familia de su adoptante, es muy triste y penosa la existencia de casos de menores que a través de la adopción se les permitió tener un padre o madre, o bien a ambos, así como el vivir y tener el cariño y el calor de un hogar, vuelvan a su situación original, en caso de fallecimiento de sus padres adoptivos o bien por la extinción de la misma adopción, quedando de tal manera el adoptado con mayor confusión y tristeza y sin comprender el porqué si tenía una familia, nuevamente se encuentra solo en el mundo.

Estos son algunos de los motivos por los cuales nos pareció interesante escribir sobre el tema de la adopción, siendo el objetivo de este trabajo, analizar y precisar el alcance de esta figura, así como del parentesco y la relación entre éstas, tratando de precisar la forma en que nuestra legislación ha regulado tales factores.

Hemos dividido este trabajo en cuatro capítulos, utilizándose el método deductivo en cada uno de éstos, por estimar que permite mayor facilidad en su comprensión.

En el capítulo primero haremos referencia a los

antecedentes históricos de la adopción en Roma, en Francia y en nuestro país, estableciendo diversas definiciones, así como las clases de adopción que actualmente son reglamentadas en la mayoría de los países.

En el segundo capítulo estudiaremos al parentesco en relación a sus antecedentes y las diferentes clases de éste y, por considerar que tiene una gran relación este capítulo, hablaremos de la figura jurídica denominada filiación.

En el capítulo tercero trataremos la manera que nuestro Código Civil regula la adopción, así como en otras legislaciones de otros Estados que conforman nuestra República Mexicana, por considerar que éstas tienen un gran avance en materia de adopción como lo es el Código Civil del Estado de Morelos, entre otros; asimismo haremos referencia al procedimiento que se debe seguir para que se configure la adopción. Además estudiaremos la regulación jurídica del parentesco en el Distrito Federal.

Y para finalizar, en el capítulo cuarto y último, hablaremos de las consecuencias o efectos jurídicos que se derivan del parentesco, así como de la adopción, y una vez estudiados éstos, nos dará las bases para proponer en el presente trabajo, las modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción. Terminamos señalando las conclusiones a las que hemos llegado.

Resta indicar que nuestro estudio no sólo tiene importancia teórica, sino que estimamos que también la tiene en el terreno de la práctica, ya que en nuestra vida diaria existe un gran número de individuos que recurren a la adopción para allegarse de un ser más a su familia; Asimismo la discusión del tema que aquí abordamos, es motivo de múltiples propuestas de reforma ante las Cámaras Legislativas de los Estados modernos.

CAPITULO I.

CONCEPTO, ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DE LA ADOPCION.

SUMARIO: 1.1.- Concepto General; 1.2.- Antecedentes Históricos. 1.2.1.- La Adopción en Roma; 1.2.2.- Antecedentes en Francia; 1.2.3.- Evolución de la Adopción en nuestro país; 1.3.- Definición de Adopción; 1.4.- Características de la Adopción; 1.5.- Tipos o Clases de Adopción; 1.6.- Adopción Plena y; 1.7.- Adopción Simple.

1.1.- CONCEPTO GENERAL.

La adopción es la institución, en virtud de la cual dos personas extrañas, a las que se les denomina adoptante y adoptado respectivamente, crean un vínculo similar al que deriva de la filiación legítima, es decir, el adoptado adquiere la calidad de hijo y el adoptante asume la calidad de padre, y ambos adquirirán, a través de la adopción derechos y obligaciones.

1.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Por lo que hace a los antecedentes históricos de la adopción, estudiaremos las correspondientes a Roma, Francia y nuestro país, esto, pues consideramos guardan gran relación e influencia con nuestro actual sistema.

1.2.1.- La Adopción en Roma.

De interés especial para nuestra legislación es el conocimiento del derecho romano por ser su antecedente directo o remoto.

A este respecto, Sara Montero Duhalt, nos dice:

"Los orígenes de la adopción en los tiempos más antiguos de que guarda memoria la historia de la humanidad, los dejamos señalados al tratar de los fines que persiguió originalmente la misma, consistentes en la necesidad de continuar el culto

doméstico por los descendientes para evitar la desaparición de la Familia."⁽¹⁾

De lo anteriormente señalado se desprende que la adopción surge desde los tiempos más remotos de la historia de la humanidad, cuyo fin era el evitar que una familia pudiese desaparecer por la falta de descendientes que pudieran continuar con el culto doméstico familiar.

En razón de su remotísima existencia, "...la adopción se encuentra regulada en las legislaciones más antiguas... Sin embargo, donde encuentra una plena sistematización legal es en el Derecho Romano."⁽²⁾

La adopción fue una de las instituciones jurídicas que se encontraba regulada en legislaciones antiguas, pero fue en la legislación romana en donde alcanza una ordenación legal, motivo por el cual hablaremos de la forma en que fue regulada la adopción entre los romanos.

En Roma la adopción era la manera de hacer caer bajo la autoridad paterna e introducir en la familia civil a personas que no tienen, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe.⁽³⁾

(1) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 2a. Edición, México, Porrúa, 1985, Pág. 321.

(2) Idem.

(3) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, Epoca, 1977, pág. 113.

A través de la adopción una persona, se incorpora a la familia de otra persona sin tener ningún lazo de parentesco natural con la persona que lo adopta y cayendo así bajo la autoridad paterna de éste.

La adopción: "...contribuye al medio de asegurar la perpetuidad de las familias... donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra."

Dentro de las justificaciones que se señalaban para la existencia de la adopción, se decía:

"No pudiendo continuar más que por los hijos varones, la familia civil estaba expuesta a extinguirse a toda prisa, sea por la esterilidad de las uniones, o bien por la descendencia femenina, y entonces la adopción se impondrá como una necesidad."⁽⁴⁾

Convirtiéndose así la adopción en una necesidad para los romanos, a fin de evitar la deshonra consistente en la extinción del culto doméstico, mismo que sólo podría ser continuado por los hijos varones de una familia, motivo por el cual era necesario asegurar la perpetuidad de la familia, ya que si la adopción no hubiere sido regulada, con el transcurso del tiempo, las familias podrán extinguirse en razón de la descendencia femenina, así como también por la esterilidad de las uniones, por lo cual la adopción era el medio de asegurar

(4) FEITZ, Eugenio. Op. Cit., Pág. 113.

la perpetuidad de las familias.

CLASES DE ADOPCION EN ROMA.

Augusto César Bellucio⁽⁵⁾ establece que en Roma se conocieron dos tipos de adopción:

- 1.- La arrogación (adrogatio).
- 2.- La adopción adoptio).

Veamos estas figuras:

1.- La Arrogación.

La Arrogación que era la adopción de un sui iuris. A este respecto, Guillermo Floris Margadant S.,⁽⁶⁾ dice que un sui iuris es aquella persona independiente de alguna patria potestad, es el pater familias de una domus.

La arrogación permite que un pater familias adquiriera la patria potestad sobre otro pater familia.⁽⁷⁾

De lo cual se desprende que siendo una persona sui iuris,

(5) BELLUCIO AUGUSTO, César. Manual de Derecho de Familia. Tomo II, 3a. Edición, Argentina Depalma, 1979, Pág. 240.

(6) MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Décima Cuarta Edición, México, Esfinge, 1986, Pág. 205.

(7) Idem.

independientemente de ser jefe de una domus en su calidad de pater familias podrá ser incorporado a la familia de otro pater familias, quien adquiere la patria potestad del adoptado mediante la arrogación, teniendo la adopción en estos casos un alcance extenso.

Por lo que hace al procedimiento como se llevaba la adrogación, se decía:

"La adrogación solo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices... Si la opinión era favorable, la adrogación se sometía al voto de los comicios, y sancionada por la aprobación."⁽⁸⁾

"Cuando los comicios cayeron en desuso, se exigió el consentimiento de treinta lectores, hasta que Diocleciano decidió que la aprobación personal del emperador era necesaria para la adrogación, además del consentimiento del adrogante y del adrogado."⁽⁹⁾

Al ser aprobada la adrogación "El Adrogado pasa bajo la autoridad paterna del adrogante... Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación y la mujer que tenía seguían también la misma suerte. Y el adrogado participa desde entonces del culto privado del adrogante... se modifica su nombre, toma el nombre de la gens y el de la familia donde entra."⁽¹⁰⁾

(8) FETIT, Eugenio. Op. Cit. Pág. 113.

(9) Ibidem. Pág. 114.

(10) Idem.

De la citas anteriormente señaladas se desprende el motivo por el cual era importante la información hecha por los Pontífices, así como de la aprobación de los comicios, toda vez que la arrogación no se trataba únicamente de la incorporación de una persona, sino de un pater familias y como tal tenía descendientes sometidos a su autoridad, es decir, que a través de la arrogación, es la forma de incorporar a un sui iuris con todo su grupo familiar, bajo la autoridad del adrogante, y que desde el momento de ser incorporado a su nueva familia, participan en el culto doméstico como cualquier miembro de familia.

Asimismo nos dice Augusto César Belluscio⁽¹¹⁾ que el patrimonio del adoptado se transfiere al patrimonio del adoptante.

Por lo que se puede considerar que la adrogación podría traer como consecuencias la extinción de un culto doméstico, así como la desaparición de una familia; era pues una forma incorporar todo un grupo familiar a otro.

Se decía que era la forma que una gens pudiera perder una domus a favor de otra, que a través de la arrogación crecía como una unidad religiosa y económica, motivos por los cuales se requería de un procedimiento complicado para efecto de

(11) BELLUSCIO, Augusto César. Op. Cit. Pág. 240.

aprobar dicha institución.

Adrogación de Impúberes.

Antes de hacer referencia a la adrogación de impúberes, cabe mencionar que para los romanos eran considerados "Impúberes a los incapaces por razones de edad... alguien que todavía no sabe hablar correctamente...; las personas que tuvieran la edad de 7 años... hasta la edad de 12 años para muchachas y 14 para muchachos."⁽¹²⁾

Es decir que para los romanos los llamados impúberes, eran los menores de edad, es decir los infantes que en virtud de su minoría de edad eran considerados incapaces.

Una vez establecido quiénes son los impúberes haremos referencia a la forma como se llevaba a cabo la adrogación de impúberes, de lo que se ha dicho lo siguiente:

"Los impúberes durante largo tiempo... no pudieron ser adrogados, primero por estar excluidos de los comicios... y después porque se temía que el tutor favoreciera la adrogación para desembarazarse de la tutela. Sin embargo, como esta prohibición podía perjudicar los intereses de los pupilos, Antonio el Píadoso la hizo desaparecer..."⁽¹³⁾

En este caso la adrogación trataba de dar protección a los impúberes en virtud de que por su minoría de edad eran incapaces de apreciar las consecuencias de un acto, por lo que "...la legislación trataba de proteger, en tal caso, los

(12) MARGANT S., Guillermo Floris. Op. Cit. Pág. 220.

(13) FEITZ, Egerio. Op. Cit. Pág. 114.

intereses patrimoniales del adrogado."(14)

Petit nos enseña que a efecto de que se llevara a cabo dicha adrogación se requería el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a).- Los pontífices hacen una información con severidad especial, debiendo enterarse estrictamente de la fortuna y edad del adrogante, si es honrado y la adrogación puede ser ventajosa para el pupilo.

b).- Todos los tutores del impúbero deben dar su autoridad, señalándose que:

"Para proteger los derechos de los presuntos herederos del pupilo, el adrogante debe prometer y garantizar devolver los bienes del adrogado, si éste muere impúbero. Queda libre de este compromiso cuando el adrogado llega a la pubertad."(15)

En este tipo de adrogación, al igual que en la adrogación de personas sui iuris, se requería de procedimientos aplicados, a efecto de que el pupilo no quedara desprotegido, una vez consumada la adrogación.

Por lo que el presunto adoptante, debía cumplir con los requisitos que se le exigían en la adrogación de pupilos, los

(14) MARGADANT S., Guillermo Floris. Op. Cit. Pág. 205.

(15) PETIT, Eugenio. Op. Cit. Pág. 114.

pontífices realizan una información estricta a efecto de verificar si la adrogación podría ser ventajosa para el adrogante, así como el verificar sobre la conducta, su fortuna y edad, a fin de evitar que éste pudiera obtener algún beneficio por la incorporación del patrimonio del menor a su familia.

Asimismo si el adrogante moría antes de llegar a la pubertad el adrogado, debía devolver los bienes que le corresponden a éste, a su familia de origen, de lo que se desprende que aún y después de la muerte del pupilo, la legislación romana sigue protegiendo su patrimonio, con lo cual sus presuntos herederos tendrán derecho a que se les devuelva los bienes del adrogado.

Por otro lado al adrogante le concedían derecho sucesorios cuando se encontrara en la siguiente circunstancia:

"Además, el adrogado, aún impúbero, emancipado por el adrogante, sin motivo justificado, tiene derecho:

a).- A la restitución de su patrimonio en el mismo estado que estuviese antes de la adrogación.

b).- A la cuarta parte de la sucesión del adrogante,...

c).- Esta cuarta parte se le concede también si quedando bajo la autoridad del adrogante, ha sido desheredado."⁽¹⁶⁾

Por lo que este tipo de adrogación, como ya hemos dicho,

(16) FETIT, Eugenio. Op. Cit. Pág. 115.

surge con el único fin de dar protección a los intereses patrimoniales del adrogado, durante su vida, así como en su muerte, regulando de igual manera que por el simple hecho de ser adrogado, adquiere derechos sucesorios a bienes del adrogante, toda vez que le corresponde la cuarta parte de la sucesión, aun y cuando haya sido desheredado, estando bajo la autoridad del adrogante.

La otra clase de adopción regulada en Roma es la adopción propiamente dicha, misma que a continuación detallaremos.

2.- La adopción.

En tratándose de la adopción, Petit nos señala con precisión lo siguiente:

"La adopción es menos antigua que la adrogación, pues fue primero realizada por un procedimiento desviado, pero deducido de la Ley de las XII Tablas, y por tanto posterior al año 304. Era también un acto de menor gravedad que no exigía la intervención del pueblo ni la de los pontífices, pues siendo el adoptado alieni juris, no podía resultar ni la desaparición de una familia ni la extinción de un culto, y, por último, la adopción se aplicaba lo mismo a las hijas que a los hijos, de donde se puede deducir que para el adoptante era un medio de hacerse un heredero de uno u otro sexo..."⁽¹⁷⁾

Así pues la adopción era el medio por el cual una persona que se encontraba sometida a la patria potestad de un sui

(17) PETIT, Eugenio. Op. Cit. Pág. 115.

iuris, se incorporaba a la familia del adoptante, en virtud que el adoptado tenía la calidad de una persona alieni juris, es decir, que no tenía descendiente alguno sometido a su autoridad, esta clase de adopción no podría traer como consecuencia la extinción de un culto o bien la desaparición de una familia, por lo cual el procedimiento no era tan estricto como en el caso de la adrogación, toda vez que no se consideraba como el medio de asegurar la perpetuidad de la familia en la que se requería la incorporación de varones a fin de evitar la extinción de una familia, así como de su culto por lo que tanto hombres como mujeres podrían ser adoptados.

Sara Montero Duhalt⁽¹⁸⁾ establece que en el imperio de Justiniano surgieron dos tipos de adopciones:

- A).- La Adopción Plena.
- B).- La Adopción Menos Plena.

Veamos pues, cada uno de estos tipos de adopciones:

- A).- La Adopción Plena.

Mediante este tipo de adopción se incorporaba a la nueva familia a un sujeto alieni juris. Significaba salir de la patria potestad primitiva para entrar dentro de la esfera del

(18) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 203.

nuevo pater. (19)

En este tipo de adopción un sujeto alieni juris se incorporaba a una nueva familia, quedando bajo la patria potestad del adoptante, en virtud de que salía de la patria potestad de su antiguo jefe de familia, adquiriendo así el adoptante autoridad paterna sobre el adoptado.

Por lo que se refiere al procedimiento como se llevaba a cabo la adopción, Petit nos ilustra con lo siguiente:

"La adopción se opera por la autoridad de un magistrado.... Para esto son necesarias dos clase de operaciones; primero, romper la autoridad del padre natural, y después hacer pasar al hijo bajo la del padre adoptivo... para romper con la autoridad paterna se requería que se... declarara caduca la autoridad del padre... que se llevara a cabo cuando el padre haya... emancipado por tres veces a su hijo... Con objeto de que el adoptante adquiriera sobre el hijo la autoridad paterna... y después de las tres emancipaciones se presentarán ante un magistrado... donde tiene lugar la ficción del proceso, el padre adoptivo sostiene que tiene la autoridad paterna sobre su hijo, y como el padre natural no lo contradice, el magistrado... aprueba la adopción."⁽²⁰⁾

De esta manera, para que se lleve a cabo la adopción se requería que el padre natural perdiera la patria potestad sobre el adoptado, en virtud de las emancipaciones que realizó, quedando así rota la autoridad del padre natural sobre el hijo; una vez realizada las tres emancipaciones, el

(19) PETIT, Elgenio. Op. Cit. Pág. 115.

(20) Ibidem. Pág. 116.

adoptante podrá reclamar ante un magistrado la patria potestad sobre la persona por adoptar, iniciando así un proceso, en el cual el padre natural figuraba como demandado por parte del adoptante y en virtud de que el demandado no se defendía, el magistrado aceptaba fundada la acción del actor adoptante y el adoptante adquiría la patria potestad del adoptado.

Bajo Justiniano se fueron simplificando estas formas de adopción. Queda consumada por una sencilla declaración de las partes delante del magistrado.⁽²¹⁾

El adoptado al salir de su familia original perdía sus derechos sucesorios, por lo que la legislación no proporcionaba seguridad al adoptado en esta clase de adopción, toda vez que si el padre adoptivo emancipaba a su hijo adoptivo, éste también perdía el derecho de herencia del adoptante, perdiendo así todo derecho sucesorio abintestado, de sus dos familias, encontrándose de pronto solo en el mundo.

B).- La Adopción Menos Plena.

En virtud de la inseguridad que se provocaba en el adoptado la adopción plena y para remediar los inconvenientes que proporcionaba, Justiniano implantó este tipo de adopción.

Se decía entonces que "...la adopción menos plena no

(21) FETT. Eugenio. Op. Cit. Pág. 116.

desvinculaba al adoptado de su familia de origen ni hacía cambiar la patria potestad."⁽²²⁾ Es decir, el adoptante no adquiriría la patria potestad sobre el adoptado, conservando su situación familiar anterior, no cambia de familia y el padre natural seguía ejerciendo su autoridad paterna sobre el hijo que fue adoptado por otra persona.

Se añade que en esta adopción menos plena "Justiniano declaró que el adoptado, además de adquirir un derecho sucesorio abintestado con relación al adoptante, -pero no respecto de los parientes de éste-, conservaba tal derecho dentro de su familia original..."⁽²³⁾

Esta segunda forma de adopción tenía como objeto fundamental conceder derechos sucesorios abintestados al adoptado, tanto en su familia original, como con el adoptante, por lo que dicha adopción tenía únicamente efectos patrimoniales que proporcionaban seguridad al adoptado, ante la muerte del adoptante, o por el hecho de ser emancipado.

En Roma, la adopción y la adrogación se regulaban por reglas generales, mismas a las que hace referencia Eugenio Petit de la siguiente manera:

- 1.- El adrogado debe consentir en la adrogación.
- 2.- En los orígenes de la adopción no era

(22) MONTEIRO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 322.

(23) PETIT, Eugenio. Op. Cit. Págs. 116-117.

necesario el consentimiento del adoptado, toda vez que el jefe de familia tenía derecho de emancipar al hijo que tenía bajo su autoridad y el derecho de hacerlo pasar a otra familia. Pero desde el derecho clásico se modificó tal situación, y se requiere que el adoptado consintiese en la adopción o bien que no se opusiera a la misma.

3.- En la adopción era requisito que el adoptante tenga 18 años más de edad que el adoptado.

4.- A las personas que no tuvieran hijos bajo su autoridad le será permitido la adrogación.

5.- A las mujeres no le era permitido adoptar, en virtud que carecían de autoridad paterna.

6.- Los esclavos no pueden ser adoptados..."(24)

Por otro lado, tenemos que para efectos de llevar a cabo la adopción se debían cumplir determinados requisitos, es decir, mediante una solemnidad especial, además que dicha institución tendría que ser aprobada por una autoridad del estado, que en nuestro país actualmente corresponde a un Juez de lo Familiar.

Así, concluimos como fue regulada la institución jurídica de la Adopción en Roma, de lo cual se desprende que para los romanos la adopción era el medio por el cual una persona se incorpora a la familia de otra persona, adquiriendo derechos, tanto el adoptado como el adoptante.

Pasemos ahora al estudio de otro de los países cuya legislación han tenido influencia en nuestro sistema jurídico.

1.2.2.- Antecedentes en Francia.

(24) PETIT, Argenio. Op. Cit. Págs. 116-117.

A continuación analizaremos cómo fue regulada la adopción en Francia, país al que se considera reimplantó la adopción, toda vez que la misma ya estaba desapareciendo.

Planio1 y Ripert⁽²⁵⁾ nos dicen que la adopción, usada antiguamente en el Imperio Romano, había desaparecido desde hacía mucho tiempo, siendo en el Derecho Francés donde la adopción fue reintroducida.

Bellucio nos explica la razón del porqué del desuso de la adopción, mencionando:

"En el antiguo Derecho Francés, decayó como consecuencia de la mayor importancia atribuida a los vínculos de sangre y de haber dejado de ser deshonoroso el hecho de fallecer sin descendencia masculina; se convirtió en un medio para quien careciera los que adquiriese mediante un acto jurídico, pero estableciendo un vínculo jurídico mucho más débil que el de la filiación de sangre."⁽²⁶⁾

Francia es considerado el país donde la adopción vuelve a ser establecida, en virtud de que durante muchos años esta institución fue perdiendo interés y como consecuencia había desaparecido, pero al contrario de la legislación romana, la adopción se convierte aquí en el medio por el cual una persona pudiera obtener un hijo, en caso de que careciera de éstos y no como una necesidad para evitar la deshonra por morir sin descendencia como sucedía entre los romanos.

(25) PLANIO, Marcel y RIFERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo II. 1983, Pág. 220.

(26) BELLUCIO, Augusto César. Op. Cit. Pág. 241.

Por otro lado, en Francia se consideraba que la adopción establecía un vínculo jurídico entre el adoptado y adoptante, más débil al vínculo que surgió de la filiación de sangre, es decir, entre padre e hijo (natural), señalándonos Planiol y Ripert lo siguiente:

"...Por una decisión de la Asamblea Legislativa que ordenó a su Comité de legislación que la incluyera en su plan general de las leyes civiles. No se reglamentaron entonces ni las condiciones ni las formas ni los efectos de la adopción..."⁽²⁷⁾

Fue el Código de Napoleón el que introdujo a la adopción con su reglamentación "...al parecer en virtud de la influencia del propio Bonaparte..."⁽²⁸⁾

Por la influencia del Primer Cónsul que aspiraba buscarse descendencia por medio de la adopción, a fin de asegurar la sucesión de la dinastía imperial, fue por lo que se establecieron las condiciones, efectos y las formas de la adopción, manteniendo a la adopción en difíciles condiciones como las siguientes:

Requería 50 años en el adoptante, tener 15 más que el adoptado, y haberlo atendido durante su minoridad; era contractual, necesitaba consentimiento del adoptado, que debía ser mayor de edad.⁽²⁹⁾

(27) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Op. Cit. Pág. 220.

(28) Ibidem. Pág. 241.

(29) BELLUSCIO, Augusto Cesar. Op. Cit. Pág. 241.

Por lo que el Código Napoléonico estableció la adopción plena conocida por los romanos, en la que sólo podrían ser adoptados los mayores de edad, privando a los menores recibir los beneficios de la adopción, quienes son considerados en las legislaciones modernas los más interesados.

"Sólo se exceptuaba de esos requisitos a la adopción remunerativa, que podía tener lugar cuando el adoptado había salvado la vida del adoptante, y la testamentaria, sometida a las formas de los testamentos, pero que requería que el causante hubiese tenido bajo tutela al adoptado por lo menos durante 5 años."⁽³⁰⁾

En virtud de estas condiciones la adopción fue un fracaso, por la manera en que fue reglamentada por el Código de Napoleón y contra la opinión del Primer Cónsul, fue totalmente reformado el Código Civil en materia de adopción por la Ley de 1923, la cual doptó una especie de adopción semejante a la adopcio minus plena romana y limitó sus efectos reduciendo a lo siguiente:

a).- Surge de ella un derecho de alimentos entre el adoptante y el adoptado, y

b).- Da lugar a la sucesión hereditaria entre quien adopta y quien es adoptado.⁽³¹⁾

(30) BELLUSCIO, Augusto César. Op. Cit. Pág. 241.

(31) GALINDO CARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Séptima Edición, México. Porrúa, 1985, Pág. 654.

Con dichas reformas se logró ampliar el dominio de aplicación de la adopción, ya que una vez que fue regulada en la Legislación Francesa la adopción menos plena, se autorizaba la adopción de los menores de edad, pero al mismo tiempo surgía una limitación en cuanto a los derechos sucesorios y de alimentos, ya que éstos únicamente producirían sus efectos entre el adoptante y el adoptado.

Por otro lado, la reforma de 1923 "...tuvo por objeto facilitar las adopciones, principalmente en interés de los huérfanos de guerra."⁽³²⁾ Siendo uno de los motivos por los cuales fueron simplificadas las condiciones de la adopción a efecto de que personas caritativas socorrieran a estos huérfanos y los adoptaran.

En la actualidad en Francia se regulan ambos tipos de adopción.

Una vez que ya establecimos como fue regulada la adopción en Francia hablaremos de la evolución que tuvo esta institución en México.

1.2.3.- Evolución de la Adopción en nuestro País.

Los maestros del Derecho como Ignacio Galindo Garfias,

(32) FLANCL, Marcel y RIFERT, Georges. Op. Cit. Pág. 221.

Manuel F. Chávez, Sara Montero, Antonio de Ibarrola, entre otros, coinciden que no existe ningún antecedente histórico de la adopción en nuestro país, en el siglo pasado, en virtud de que nuestro país ignoró totalmente esta figura.

Fue verdaderamente penoso que nuestra ley de 10 de agosto de 1857 hubiera derogado todas las disposiciones que concedían a los adoptivos, entre estas, el derecho de heredar.⁽³³⁾

Asimismo en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se contiene disposición alguna sobre la adopción.

Pues es el caso que en los códigos anteriormente citados su artículo 190 decía claramente que "... la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad."⁽³⁴⁾

Por consiguiente se desprende que la adopción no era regulada en nuestra legislación y por tal motivo tampoco existía el parentesco creado a través de la adopción, actualmente denominado parentesco civil.

Por lo que la adopción surge por primera vez en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, en el artículo 220 que define a la adopción como "...el acto legal por el cual una

(33) IBARROLA, Antonio De. Derecho de Familia. Tercera Edición. México. Porrúa. 1984. Pág. 431.

(34) CHAVEZ ASCENSIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. México, Porrúa, 1987, Pág. 210.

persona mayor de edad acepta a un menor como su hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural."

Por lo tanto se consideraba la relación nacida de la adopción semejante a la habida con un hijo natural, de tal manera los jueces del estado civil deberían asentar en los libros destinados a reconocimiento de hijos naturales las actas de adopción, tal y como la Ley de Relaciones Familiares disponía en su artículo 228.

De tal manera que dicha regulación implica una contradicción a la doctrina general que acepta que la adopción genera una filiación legítima.

Conforme al artículo 220 de la ley anteriormente señalada, se desprende que podrá adoptar toda persona mayor de edad y adoptar libremente a un menor, asimismo en dicha ley, no se hacía referencia a la edad del adoptante, ni a la del adoptado.

Sin embargo, se da una limitación consistente "...que podrían adoptar hombre y mujer que estuvieren casados. La mujer sólo podía adoptar cuando el marido lo permitía, pero éste podría lograr la adopción sin el consentimiento de la mujer, aun cuando carecía del derecho de llevar al hijo

adoptivo a vivir en el domicilio conyugal."⁽³⁵⁾

En virtud de lo cual la adopción solo podría ser solicitada únicamente por consortes. aun y cuando uno de ellos fuera el que adoptara al menor.

En cuanto a los efectos, el Maestro Manuel F. Chávez⁽³⁶⁾ nos dice que en dicha ley en los artículos 229, 230 y 231 establecieron respectivamente que el menor adoptado tendría los mismos derechos y obligaciones con la o las personas que lo adoptaran, como si se tratara de un hijo natural, de igual manera el o los adoptantes también tendrían los mismos derechos y obligaciones respecto del adoptado.

Por otro lado limitaba los derechos y obligaciones únicamente y exclusivamente entre adoptante y adoptado, a menos que al hacer la adopción el adoptante expresara que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido.

Asimismo de acuerdo al artículo 232, se señalaba que la adopción voluntaria podría dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitara el que la hizo y consintieran en ello todas las personas que consintieron en que se efectuase.

(35) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 211.

(36) Idem.

De lo cual se desprende que desde que fue reglamentada la adopción en nuestro país, optó por la adopción simple.

Por último, diremos que las disposiciones que rigen actualmente en nuestro Código de 1928 son las mismas que las indicadas anteriormente, salvo algunas modificaciones.

A continuación presentaremos un cuadro comparativo que el maestro Manuel F. Chávez⁽³⁷⁾ nos proporciona y en el cual establece la manera que el Código Civil de 1928 regulaba la adopción y las modificaciones que se dieron primeramente en 1939 en que se reformó el artículo 390 y la segunda, el 17 de enero de 1970, que reforma varios artículos:

Dicho cuadro lo presentaremos para verificar que actualmente nuestra legislación no se encuentra acorde a las necesidades de la sociedad actual, toda vez que la vida jurídica de un país debe responder con eficacia a los requerimientos de la vida social a la cual regula creando condiciones en el sentido más justo y pleno para el mayor número de personas.

Toda vez que en la actualidad la adopción en nuestro país establece un procedimiento lento y dificultoso, motiva que cada vez aumenten el número de personas que desean tener un

(37) CHAVEZ ASESTIO, Manuel F. Op. Cit. Págs. 212, 213, 214.

hijo y que la naturaleza les ha negado y acudan a procedimientos no permitidos por la ley para obtener el hijo tan deseado por ello, como es la venta de hijos de madres que no desean tenerlos, el robo de menores, etc.

Ahora bien pasaremos a describir el cuadro comparativo.

"ART. 390. Los mayores de cuarenta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden -- adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea -- mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete -- años más que el adoptado y -- que la adopción sea benéfica a éste.

NOTA: Este artículo fue reformado el 28 de febrero de 1938 para reducir de 40 a 30 años la edad del adoptante como -- queda dicho.

ART. 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de -- sus derechos, puede adoptar -- uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste -- sea mayor de edad, siempre -- que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia del incapacitado, -- como de su hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

ART. 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

ART. 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

ART. 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones -

ART. 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones -

que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

ART. 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga

que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

ART. 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del -

padres conocidos, ni tutor, - ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, -- también se necesita su consentimiento para la adopción.

ART. 398. Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa - justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que -- resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente - para los intereses morales y materiales de éste.

ART. 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción. excepto la patria potestad, que será

adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, - ni persona que ostensiblemente le imparte su protección y lo haya acogido como a hijo.- Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, -- también se necesita su consentimiento para la adopción.

ART. 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consien--ten en la adopción, deberán - expresar la causa en que se - funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

ART. 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será

transferida al padre adoptivo.

transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

ART. 405. La adopción puede - revocarse:

ART. 405. La adopción puede - revocarse:

I. Cuando las dos partes con vengan en ello, siempre que - el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario - que consienta en la revoca- - ción las personas que presta- ron su consentimiento, confor me al artículo 397;

I. Cuando las dos partes -- vengan en ello, siempre que - adoptado sea mayor de edad. - Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su con sentimiento conforme al artí- culo 397, cuando fueren de do micilio conocido, y a falta - de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II. Por ingratitude del adapta do.

II. Por ingratitude del adop- tado.

ART. 406. Para los efectos de la fracción II del artículo -

ART. 406. Para los efectos de la fracción II del artículo -

anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito - que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la - persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o - descendientes;

II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de - algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, - aunque lo pruebe, a no ser -- que hubiere sido cometido con tra el mismo adoptado, su cón yuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehúsa -- dar alimentos al adoptante -- que ha caído en pobreza.

anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito - intencional contra la perso-- na, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula - denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito - aunque se pruebe, a no ser -- que hubiere sido cometido con tra el mismo adoptado, su cón yuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehúsa -- dar alimentos al adoptante -- que ha caído en pobreza.

1.3.- DEFINICION DE ADOPCION.

Iniciaremos diciendo que la palabra adopción proviene del latín "...adoptio, anem, adoptare, de ad y optare, desear. Es

un acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima."⁽³⁸⁾

De esta definición se desprende que la adopción debe ser autorizada por una autoridad judicial, que en nuestro país como ya hemos mencionado, le corresponde a un Juez de lo Familiar, a efecto de que dos personas obtengan una relación de padre (madre) e hijo, como si se tratara de una filiación legítima.

Colín y Capitant nos dicen que la adopción es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de parentesco y filiación.⁽³⁹⁾

Esta definición al igual que la anteriormente citada señala que la adopción es el medio por el cual dos personas extrañas van a crear una relación semejante a la filiación.

Ignacio Galindo Garfias define a la adopción de la siguiente manera: "Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa

(38) IBARRA, Antonio De. Op. Cit. Págs. 435-436.

(39) COLIN, Ambrosio y CAPITANT, H. Curso Elemental de Derecho Civil. Tercera Edición, Madrid, REUS, 1952, Pág. 663.

la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado."⁽⁴⁰⁾

Este autor establece en su definición que el adoptante debe de ser mayor de edad y el adoptante sea menor de edad o incapacitado como requisito para que la autoridad judicial pueda conceder la adopción y una vez aprobada, el adoptado y el adoptante van a crear un vínculo de filiación.

Por su parte Ripert y Boulanger establecen que la adopción es un acto solemne sometido a aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima.⁽⁴¹⁾

Con la adopción se crea un parentesco ficticio, entre el adoptado y el adoptante, semejándose a un parentesco verdadero.

Así, Sara Montero nos dice que la adopción "...es un acto jurídico plurilateral, solemne, constitutivo, a veces de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados."⁽⁴²⁾

(40) GALINDO CARIAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 652.

(41) RIPERT, George y BOULANGER, Jean. Tratado de Derecho Civil. Argentina, La Ley, Tomo III, Volumen II, 1963, Pág. 123.

(42) MONTERO DUHALT, Sara. Op.Cit. Pág. 325.

Según las definiciones anteriormente citadas, se desprende que la adopción es un acto jurídico, con intervención del Estado, esto es, una aprobación judicial, cuyo objeto es el de crear entre el adoptado y adoptante una filiación, que se equipara con la filiación legítima.

Una vez que hemos visto distintas definiciones en torno a la adopción, pasaremos a determinar las características que conforman la Institución Jurídica de la Adopción.

1.4.- CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION.

Por lo que hace a las características de la adopción, Galindo Garfias⁽⁴³⁾ manifiesta que éstas son cuatro: Es un acto jurídico, solemne, plurilateral y eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad.

Montero Duhalt⁽⁴⁴⁾ agrega otras características como son: Un acto mixto, constitutivo, de efectos privados y de interés público. Veamos cada una de dichas características:

A).- Es un acto solemne en virtud de que para poder ser aprobada la adopción es necesario que se dé debido cumplimiento a los requisitos que la ley señala:

(43) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 652.

(44) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Págs. 325-326.

B).- Es un acto Jurídico pues se requiere de la manifestación de la voluntad de las partes.

C).- Es un acto plurilateral toda vez que en este acto interviene la voluntad del adoptante, de los representantes legales del adoptado y de la autoridad que dicte la resolución judicial respectiva. En ocasiones se requiere la voluntad del adoptado, o bien de las personas que lo han acogido aunque no sean sus representantes legales.

D).- Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad.

Esto sucede en los casos en que el adoptado esté sujeto a la patria potestad de otra persona, que al momento en que consiente en darlo en adopción pierde de la patria potestad sobre el adoptado, pero no se extinguen los lazos de parentesco entre ellos.

E).- Es un acto Mixto por la intervención tanto de particulares como representantes del Estado.

F).- Es un acto Constitutivo en virtud de que la adopción trae como consecuencia la creación de un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado y de igual manera da lugar a la patria potestad entre los mismos.

G).- Es un acto de efectos privados toda vez que la

adopción trae como consecuencias entre particulares, que según la clase de adopción puede ser entre adoptado o adoptante, o extenderse con los componentes de las personas que conforman la familia del adoptante.

H).- Es un acto de interés público ya que en ambas clases de adopción (simple y plena), el Estado interviene creando la instrumentación normativa necesaria a efecto de que se cumpla la función de la adopción.

1.5.- TIPOS O CLASES DE ADOPCION.

Como ya hemos establecido en los antecedentes históricos que se mencionaron en el inciso 2 de este capítulo, tanto en Roma como en Francia, ya se conocían diferentes clases de adopción.

Al respecto manifiesta Augusto César Belluscio⁽⁴⁵⁾ que actualmente la adopción es admitida en la generalidad de las legislaciones de los países.

Pero los requisitos de la adopción varían según el país de que se trate, de acuerdo al tipo de adopción que se implanta en su legislación, pero la de mayores efectos es la adopción plena y la efectos menores es: la adopción limitada o

(45) BELLUSCIO, Augusto César. Op. Cit. Págs. 241-242.

menos plena. (46)

Por lo que pasaremos a ver en qué consiste cada uno de estos tipos de adopción, iniciando con la adopción plena.

1.6.- ADOPCION PLENA:

En relación a la adopción plena se comprende lo que se denominó legitimación adoptiva en el Derecho Francés.

Este tipo de adopción ha sido implantada por diversas legislaciones como ejemplo podemos citar entre otros países: a Francia, Italia, Portugal, Venezuela, Costa Rica, etc.

Actualmente en nuestro país, existen Estados que ya contemplan esta clase adopción como lo son: Hidalgo, Quintana Roo y, recientemente, el Estado de Morelos.

En la adopción plena, el adoptado ingresa en la familia del adoptante desligándose de su familia consanguínea.

Esta clase de adopción va a "...sustituir la filiación anterior del adoptado, quien deja de pertenecer a su familia de origen... con lo cual sólo queda ligado por los impedimentos matrimoniales... y adquiere todos los derechos y

(46) BELUSCIO, Augusto César. Op. Cit. Pág. 243.

deberes que corresponden a un hijo legítimo en la familia del adoptante."(47)

De la cita anteriormente descrita se deducen las siguientes características:

1.- El adoptado deja de pertenecer a su familia de origen, por lo tanto podemos decir que la adopción plena crea un vínculo no similar sino igual al resultado de la filiación legítima, por lo tanto crea una relación jurídica que existe entre padre o madre-hija o hijo consanguíneos.

En virtud de que a través de la adopción plena el adoptado deja de permanecer a su familia de sangre, por lo tanto de igual manera se extingue el parentesco con los integrantes de ésta; así como todos sus efectos jurídicos como lo son la obligación alimentaria y los derechos de sucesión.

2.- El adoptado exclusivamente quedará ligado a su familia consanguínea en cuanto a impedimentos matrimoniales.

3.- Adquiere todos los derechos y deberes que corresponden a un hijo legítimo en la familia del adoptante, es decir, el adoptado adquiere los mismos derechos y las mismas obligaciones que si hubiera nacido del matrimonio, el

(47) BELLUSCIO, Augusto César. Op. Cit. Pág. 258.

hijo adoptivo entra en la familia del adoptante.

Entre otras características el Maestro Augusto César Belluscio⁽⁴⁸⁾ enumera las siguientes: - En la adopción plena podrá ser adoptante cualquier persona casada, viuda, divorciada o soltera.

En cuanto a este punto, podemos considerar que no debe de existir objeción alguna, toda vez que la adopción tiene como objetivo incorporar a una familia a un menor desamparado, dar protección humana y afectiva o infantes que necesiten de ella, por lo que una persona independientemente de su estado civil podrá proporcionar a ese menor un hogar y una familia y el adoptante podrá satisfacer sus anhelos paternales o maternos.

- Solo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores:

- a). Huérfanos de padre y madre.
- b). Que no tengan filiación acreditada.
- c). Hijos abandonados por sus padres o cuyos padres sean desconocidos.

En este sentido sólo podrán ser adoptados menores de

(48) BELLUSCIO, Augusto César. Op. Cit. Pág. 335.

edad, exceptuando la adopción de mayores de edad, con el propósito que de tal manera el adoptado en lo posible no guarde memoria de su condición anterior, en el caso de niños abandonados a los cuales les es casi imposible dar con su familia de origen o bien huérfanos que carecen de familiar alguno.

- La adopción plena es irrevocable.

Esta característica es justa, toda vez que si a través de la adopción, el adoptado adquiere la calidad de hijo legítimo, y como tal ha sido tratado, proporcionándole cariño y cuidados, es injusto que con el transcurso del tiempo se intente extinguir el lazo que existe entre el adoptante y adoptado, tal y como es imposible solicitar ante un Juez que extinga la relación de un padre con su hijo consanguíneo.

Por otro lado la Doctora Sara Montero Duhalt⁽⁴⁹⁾ nos dice que al momento en que un menor es adoptado, a través de la adopción plena, se inscribirá en su acta original de nacimiento el nombre del adoptado y los apellidos de sus padres adoptivos, es decir, que en el caso de que el adoptado haya sido registrado con anterioridad, se cancelará de oficio su acta de nacimiento y se expedirá una nueva, borrando así toda huella de origen del adoptado, y adquiriendo así la

(49) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 335.

calidad de hijo legítimo respecto a su padre adoptivo.

Por último diremos que "...después de acordado la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres de sangre, ni el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación respecto de aquellos, con la sola excepción de la que tuviere por objeto la prueba del impedimento matrimonial..."(50)

Toda vez que concedida la adopción, ni el reconocimiento ni la acción de filiación tendrá efecto alguno, ya que la relación paterna filial sanguínea queda suspendida y no podrá ser solicitada ni por el padre adoptivo ni por el consanguíneo.

Así es como concluimos el análisis de la adopción plena e iniciaremos a establecer las características generales de la adopción simple.

1.7.- ADOPCION SIMPLE.

La adopción simple también es conocida con el nombre de adopción menos plena, o adopción ordinaria como es denominada en nuestro país.

(50) BELLUSCIO, Augusto César.- Op. Cit. Pág. 261.

Mazeaud⁽⁵¹⁾ nos enseña que las características propias de esta clase de adopción son las siguientes:

a). El adoptado no deja de pertenecer a su familia de origen; con todos sus derechos y obligaciones, es decir, conserva con respecto a sus padres y demás parientes todas las obligaciones que le atañen y recíprocamente, todos sus derechos.

b). La adopción simple exclusivamente crea relaciones entre el adoptante y el adoptado, el adoptado es considerado como hijo legítimo del adoptante, pero no crea relaciones jurídicas más que entre el adoptante y el adoptado.

c). No existe ninguna relación jurídica entre al adoptado y los miembros de la familia del adoptante, salvo los impedimentos para el matrimonio, por lo tanto no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y el adoptante, ni siquiera entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, a menos de una adopción conjunta.

Por razones de moralidad se han establecido algunos impedimentos para el matrimonio entre el adoptado y algunos miembros de la familia del adoptante.

(51) MAZEUD, Henri y LEÓN y MAZEUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte I, Tomo III. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, Págs. 546-547.

d). La patria potestad se transmite al adoptante. Aun y cuando los derechos y deberes que resulten del vínculo de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la adopción con excepción de la patria potestad.⁽⁵²⁾ El padre adoptivo está investido de los derechos de patria potestad, como el derecho de guarda y educación del adoptado.

e). La adopción simple permite que sean adoptados menores así como mayores cuando estos se encuentren incapacitados.

f). El adoptado toma el apellido del adoptante, agregándolo a su propio nombre.

g).- La adopción es revocable.

Así concluimos con el presente capítulo, en el cual se trataron de manera breve los antecedentes, definiciones y clases de adopción.

(52) BELLAUSCIO, Augusto César. Op. Cit. Pág. 263.

CAPITULO II.

CONCEPTO, ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL PARENTESCO.

SUMARIO: 2.1.- Concepto de Parentesco; 2.2.- Antecedentes Históricos en Roma del parentesco; 2.2.1.- Derecho Romano; 2.2.2.- Derecho Canónico; 2.3.- Definición de Parentesco; 2.4.- Relación del Parentesco con la filiación; 2.5.- Clases de Parentesco.

En este capítulo estudiaremos a la figura jurídica denominada parentesco, sus antecedentes, definición y las clases de parentesco, explicando en qué consiste cada una de éstas.

Comenzaremos dando el concepto de Parentesco.

2.1.- CONCEPTO DE PARENTESCO.

Se ha entendido que el parentesco es el lazo permanente que existe entre dos o más personas que descienden uno de otro, o de un tronco común; asimismo el parentesco también surge a través del matrimonio, es decir, entre un cónyuge con los parientes del otro cónyuge, y por último, el que surge como consecuencia de un acto jurídico permitido por la ley denominado adopción y que crea un parentesco ficticio.

Ahora pasaremos a los antecedentes históricos del parentesco.

2.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PARENTESCO.

En este punto expondremos los principales antecedentes históricos que en torno a la figura del parentesco se han localizado y que guardan estrecha vinculación con nuestro actual sistema dada la influencia que en éste se ha recogido.

2.2.1.- Derecho Romano.

Dichos antecedentes los encuadramos en el antiguo Derecho Romano y en el Canónico y que a continuación explicaremos.

En Roma se distinguían dos clases de parentesco: el parentesco natural, basado en los vínculos de sangre, a este tipo de parentesco se le llamaba cognación, y la otra clase de parentesco, era el derivado de la patria potestad, que se trata de un parentesco civil al que se le denominaba agnación.

La cognación como ya hemos dicho "...resultaba entre los romanos del hecho natural de la generación..."⁽⁵³⁾ es decir, es un parentesco que se deriva de un hecho natural, del nacimiento que establecía una relación de descendencia, "...de personas descendientes unas de otras (línea recta) o descendiendo de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo."⁽⁵⁴⁾

Se dice por esto que este tipo de parentesco determinaba el hecho biológico de la paternidad y de la maternidad, estableciendo la relación que existía entre el padre y la madre y su hijo, es el vínculo que une a los ascendientes con los descendientes, reconociendo el parentesco tanto por línea

(53) GALINDO Garfias Ignacio, Op. Cit. Pág. 445.

(54) FETIT, Eugenio, Op. Cit. Pág. 97.

materna como paterna.

Eugenio Petit⁽⁵⁵⁾ manifiesta que en Roma este tipo de parentesco no era suficiente para constituir la familia, toda vez que los cognados, no formaban parte de la familia civil, ya que para poder pertenecer a ésta se requería tener el título de agnados.

La otra clase de parentesco es la agnación, es el parentesco civil, determinado por "...los descendientes, por vía de varones, de un jefe de familia común colocados bajo su autoridad..."⁽⁵⁶⁾

En este tipo de parentesco únicamente se constituye por vía de varones, aludía a varones de un paterfamilias común, no reconocía el parentesco por línea materna, en consecuencia de ello cada persona solamente tenía dos abuelos que eran los paternos, entre hermanos, en caso que fueran hermanos uterinos, es decir, hijos de una misma madre, pero de distinto padre no eran considerados como hermanos, en cambio los hermanos de madres distintas y de un mismo padre, son agnados, es decir sólo se consideraban agnados aquellas personas que descendían de la misma línea paterna, la agnación se trasmite por medio de los varones.

(55) PETIT, Eugenio, Op. Cit. Pág. 97.

(56) Ibidem. Pág. 96.

Eugenio Petit⁽⁵⁷⁾ respecto a la familia agnática establece lo siguiente:

La familia agnática comprende:

a) Los que estén bajo la autoridad paterna; la agnación existe entre el padre y los hijos o hijas nacidos de su matrimonio legítimo, o introducidos en la familia por adopción.

En el caso que los hijos se casaran y tuvieran hijos, serían agnados entre ellos (hermanos) y agnados de su padre y de su abuelo paterno. Los hijos no serán agnados de su madre ya que sólo serían cognados.

b) Los que hayan estado bajo la autoridad del jefe y que lo estarían si aún viviese. Este es en el caso que el jefe de la familia muriera, los descendientes, ya unidos por la agnación, quedarían agnados también entre ellos.

c) Los que nunca estuvieron bajo la autoridad del padre, pero que lo hubiesen estado de haber vivido. Esto sucede si el jefe muere, pero sus hijos y los hijos de éstos, estarán agnados entre ellos.

(57) PETIT, Eugenio, Op. Cit. Pág. 97.

La agnación quedaba suspendida por vía de las mujeres. Concediendo el Derecho Civil a los agnados importantes prerrogativas como lo eran el derecho de tutela, de curatela y de sucesión.

Eugenio Petit dice que anteriormente al imperio de Justiniano a los cognados se les privaba del Derecho de sucesión; fue bajo Justiniano cuando a la cognación se le confirieron los derechos de familia y la agnación perdió todos los privilegios de los que gozaba.⁽⁵⁸⁾

A través de la agnación encontramos el poder que existía del padre sobre sus hijos y los demás miembros del hogar, en el cual el padre ejercía la patria potestad sobre sus hijos.

Guillermo F. Margadant⁽⁵⁹⁾ establece que en materia de parentesco se distinguían en Roma las siguientes posibilidades:

- a) Parentesco en línea recta ascendente (parientes) o descendientes (hijos).

- b) Parentesco en línea colateral a través de hermanos propios o hermanos de ascendientes o descendientes.

(58) PETIT, Eugenio. Op. Cit., Pág. 97.

(59) MARGADANT S., Guillermo Floris, Op. Cit. Pág. 195.

c) Parentesco entre el cónyuge y los parientes en línea recta o o colateral del otro.

2.2.2.- Derecho Canónico.

En el Derecho Canónico se conocía de otro tipo de parentesco, llamándose espiritual o religioso.

Antonio de Ibarrola⁽⁶⁰⁾ nos dice que el parentesco espiritual o religioso era el que se daba a través del bautismo y de la confirmación, produciendo impedimentos matrimoniales entre el bautizante y el bautizado, entre el padrino y el bautizado.

El Código actual al tratar los impedimentos matrimoniales, no contempla entre éstos el mencionado parentesco, espiritual.

Sin embargo, este tipo de parentesco sigue siendo regulado en el nuevo Código de Derecho Canónico. Este parentesco no lo reconoce la legislación civil.

Así podemos concluir que en Roma se regulaban dos tipos de parentesco, el basado en los vínculos de sangre y el otro derivado de la patria potestad; al primero citado correspondía

(60) IBARROLA, Antonio De. Op. Cit. Pág. 119.

el nombre cognación y al otro agnación.

Como ya se estableció, a través de la cognación surgía un reconocimiento de parentesco tanto por línea materna como paterna, como actualmente se regula en nuestra legislación.

Cabe mencionar que a través de la cognación no se creaba la familia civil Romana, toda vez que para permanecer en ella era necesario ser agnado.

En cuanto a la agnación, ésta únicamente se daba por vía paterna, sólo abarcaba a los descendientes por vía de varones, llegando al extremo de que los hijos de una misma madre, pero de distinto padre no se consideraban hermanos, ya que para ser hermanos tenían que descender de un mismo padre.

Los agnados eran los que gozaban de los derechos de familia como el derecho de sucesión, mientras que a los cognados no se les conferían esta clase de derechos.

Conforme al Derecho Canónico se conoce otro tipo de parentesco denominado "Espiritual o Religioso", y éste surge a través del bautismo y de la confirmación.

Vistos los antecedentes, tenemos tres clases de parentesco, veámosles:

DERECHO ROMANO.	COGNACION	El derecho Civil Moderno reconoce el parentesco semejante a la Cognación, es decir, reconoce el parentesco por línea materna y paterna, dando como resultado la familia Mixta.
	AGNACION.	Se da únicamente por línea - paterna descendencia de varones.
DERECHO CANONICO	ESPIRITUAL	No se encuentra establecido en la legislación civil.

2.3.- DEFINICION DE PARENTESCO.

La palabra parentesco nos dice Sara Montero que proviene del latín popular parentatus, de parens, que significa pariente.⁽⁶¹⁾

Antonio de Ibarrola dice: "Se llama parentesco al lazo permanente que existe entre dos o más personas, la razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita, al de engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley."⁽⁶²⁾

Conforme a esta definición se desprende que el parentesco se da en virtud de los lazos de sangre que unen a dos o más

(61) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 45.

(62) IBARROLA, Antonio De. Op. Cit. Pág. 119

personas, o bien a través de un acto que está permitido por ley, el cual es una imitación al engendramiento, a efecto de que dos personas que no tienen la misma sangre queden unidos bajo una relación semejante a la de padre e hijo.

Ignacio Galindo⁽⁶³⁾ conceptualiza el parentesco de la siguiente manera: "Es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia."

De acuerdo a este concepto son parientes las personas, que descienden de un progenitor común, pero además se establece que el parentesco abarca a los parientes de un cónyuge en relación con el otro cónyuge; por otro lado, de acuerdo a este concepto se determina que entre el adoptado y adoptante existe un lazo de parentesco, de lo que se desprende que el parentesco es el vínculo jurídico que nace de los lazos de sangre, del matrimonio o bien de la adopción.

Por otro lado, Rafael Rojina Villegas dice que "...el parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de otra, como el hijo y el padre, el

(63) GALINDO GARCÍA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 443.

nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, es un hecho natural y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato llamado adopción. El parentesco adoptivo, es una imitación del parentesco real."⁽⁶⁴⁾

Conforme a la cita anteriormente señalada se desprende que existen dos tipos de parentesco: el primero que se deriva de un hecho natural que es el nacimiento, estableciendo una situación permanente entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad estableciendo un parentesco real; el otro tipo de parentesco nace en virtud de un hecho jurídico y como tal es regulado por la ley y que surge por la adopción, el cual tiene como objeto imitar al parentesco real, es decir, va a constituir un parentesco semejante al consanguíneo (padre e hijo), a este tipo de parentesco se le denomina ficticio.

Nos aclara aún más Sara Montero, quien nos da dos conceptos de parentesco, uno biológico y otro jurídico.

Para lo anterior comienza dicha tratadista por exponer que el parentesco biológico es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco

(64) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. 4a. Edición, México, Porrúa, 1975, Pág. 153.

común. (65)

Agregando entonces que conforme a este concepto se desprende que el parentesco presenta dos especies:

La primera de éstas, se establece entre los sujetos que descienden directamente uno de otro, como es el padre-hijo-nieto-bisnieto.

El segunda se da entre los sujetos que sin descender uno de otros, tienen un progenitor común como es el hermano, tíos, primos, sobrinos, etc.

Conforme al concepto jurídico, establece Sara Montero que el parentesco "...es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción." (66)

De acuerdo a esta cita se puede concluir que existen tres tipos de parentesco derivados de las siguientes causas:

1.- Consanguinidad que es el derivado de un hecho natural que es el nacimiento.

2.- Por afinidad, que surge por el matrimonio y como

(65) MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit., Pág. 46.

(66) Idem.

anteriormente se estableció, entre los parientes de un cónyuge en relación con el otro cónyuge surgen lazos de parentesco.

3.- Adopción, es el que se establece en virtud de la adopción, que lleva ese mismo nombre.

Conforme a las definiciones que anteriormente se citaron, se desprende que el parentesco implica una realidad, por cuanto es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias jurídicas previstas por la norma de derecho.

Las tres formas de parentesco deben ser declaradas y reconocidas por la ley.

2.4.- RELACION DEL PARENTESCO CON LA FILIACION.

Cabe mencionar que la relación que existe entre progenitor(a) e hijo(a) es el parentesco más cercano que puede darse y toma el nombre estricto de filiación.

De lo cual Galindo Garfias⁽⁶⁷⁾ establece que la filiación se relaciona con el concepto jurídico de parentesco consanguí-

(67) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 618.

neo, en ambas líneas recta o colateral, queda establecido respecto de las personas que descienden de un tronco común, por lo que la fuente primordial de la familia es la filiación, que es el parentesco más cercano y más importante, el que existe entre los padres y los hijos y que por su particular relevancia, toma el nombre de filiación.

La filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre-hija o hijo. (68)

De la filiación se van a desprender deberes, obligaciones, derechos recíprocos entre las dos partes, es decir, entre el padre y la madre, con sus hijos, la procedencia de los hijos respecto de los padres, es un hecho natural que nadie puede desconocer, por eso se afirma que la filiación en este sentido existe siempre en todos los individuos, siempre se es hijo de un padre y de una madre, como ley biológica inexorable.

A través de la filiación una persona tiene derecho a llevar el nombre del progenitor, puede exigir alimentos, está facultado para disfrutar de los derechos derivados de la patria potestad y es llamado a la sucesión hereditaria de su padre y de su madre.

(68) MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit., Pág. 256.

Por último la filiación es parentesco, más no todo parentesco es filiación, toda vez que la filiación es una forma de parentesco, el más cercano en grado. El parentesco en línea recta ascendente o en primer grado, es el único parentesco en primer grado que recoge el Derecho.

De lo cual podemos concluir que a través de la filiación nace un parentesco como consecuencia de un hecho natural, la maternidad y la paternidad y es la relación de parentesco entre padres e hijos exclusivamente, el parentesco (refiriéndonos al parentesco consanguíneo) se da entre las personas que descienden de un tronco común, reconocen y se identifican entre sí, a través de la identidad de la sangre; el parentesco consanguíneo tiene como única fuente la filiación.

Una vez que establecimos la definición de parentesco, así como la relación que existe con la filiación, pasaremos al estudio de las diferentes clases de parentesco que nuestra ley reconoce.

2.5.- CLASE DE PARENTESCO.

Como anteriormente señalamos existen tres formas de parentesco:

1.- Parentesco por consanguinidad.

2.- Parentesco por afinidad.

3.- Parentesco Civil o por adopción.

1.- Parentesco por consanguinidad. En este punto Rojina Villegas dice que: "El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras, o que reconocen un antecesor común."⁽⁶⁹⁾

A fin de establecer este tipo de parentesco se parte del hecho natural de la generación, es decir, de la filiación como anteriormente ya se explicó, una vez comprobada la filiación se establecerá la línea de parentesco con los ascendientes y parientes colaterales de la madre y del padre, en virtud de que la paternidad y la maternidad son la fuente primordial de la familia.

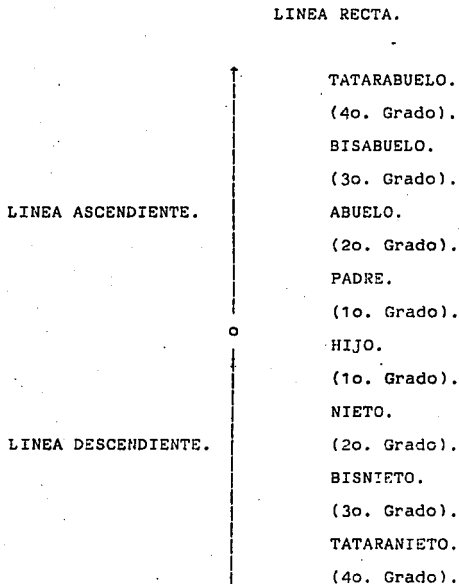
Galindo Garfias respecto al parentesco dice "...que será directo, o en línea recta si se refiere a la relación que existe entre ascendientes y descendientes. Será transversal o colateral, si se refiere al nexo que liga a las personas que sin descender unas de otras provienen de un progenitor común."⁽⁷⁰⁾

Esto es, la línea recta puede ser ascendente o descendente-

(69) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 154.

(70) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 445.

tes. veamos esto en el siguiente cuadro sinóptico.



La forma de computar el parentesco en línea recta dice Rojina Villegas⁽⁷¹⁾ consiste en contar con el número de generaciones, o bien el número de personas, excluyendo al progenitor, es decir, se forma por la gene de grados entre

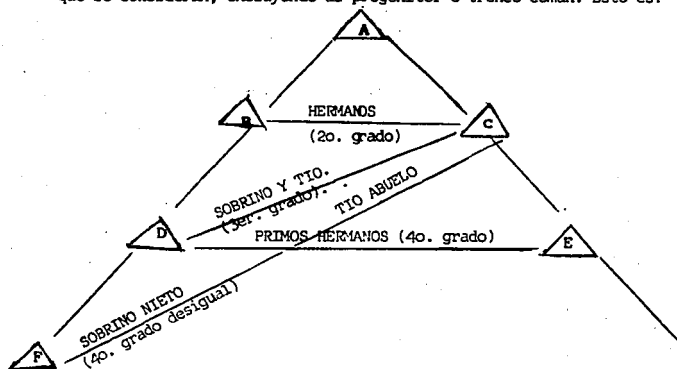
(71) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 155.

personas que descienden unas de otras: padre, hijo, nieto, bisnieto, etc. y ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede: Padre, Abuelo, Bisabuelo, etc.

Sara Montero⁽⁷²⁾ al respecto dice que el parentesco o en línea recta no tiene limitación de grado. Existe parentesco con el ascendente o el descendiente más lejano que pueda darse.

Es pues la serie de grados que une a los parientes que descienden de un progenitor común, hermanos, tíos, sobrinos, primos, tíos abuelos, sobrinos, nietos.

Respecto a la línea transversal o colateral los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descienden por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común. Esto es:



(72) MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit., Pág. 48.

El parentesco más cercano es de 2o. grado; nuestro derecho reconoce únicamente hasta el cuarto grado. Veamos ahora la segunda clase de parentesco.

2.- Parentesco por Afinidad. Para precisar esta figura Sara Montero dice que: "Es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro." (73).

De lo cual se desprende que la afinidad nace siempre del matrimonio; el concubinato no produce en el derecho civil, el parentesco por afinidad.

A través de la afinidad uno de los cónyuges entra en la familia del otro cónyuge, a semejanza de los parientes consanguíneos, de esta suerte la esposa entra en parentesco de afinidad con los ascendientes, descendientes o colaterales de su marido, en los mismos grados que existan respecto a sus parientes consanguíneos, de igual manera el marido en relación con los parientes de la esposa.

En cuanto a la extinción de este tipo de parentesco Rojina Villegas dice (74), como ya hemos establecido, que la afinidad nace del matrimonio y como consecuencia del divorcio

(73) MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit., Pág. 47.

(74) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., Pág. 157.

se extingue el mismo, o bien por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad. Sin embargo aún y cuando se extinga el parentesco subsiste el impedimento para contraer matrimonio entre los afines de la línea recta, pero no será impedimento para el matrimonio entre los afines de segundo grado, es decir entre cuñados, este tipo de parentesco se sigue conforme a la línea recta y la línea transversal, así como los grados, tal y como se presentan en el parentesco consanguíneo.

Por último hablaremos del parentesco por adopción.

3.- Parentesco Civil por adopción. "Cuando una persona por acto de voluntad dentro del procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción, nace así una relación paterna filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho. A este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil."(75)

De lo cual se desprende que la adopción crea entre el adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo, cabe mencionar que el adoptado no entra a la familia de quien lo adopta, es decir, el adoptante no adquiere lazos de parentesco con la familia de quien lo adopta.

(75) GALINDO CORTIÁS, Ignacio, Op. Cit. Pág. 448.

CAPITULO III.

REGULACION JURIDICA DE LA ADOPCION Y DEL PARENTESCO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS LEGISLACIONES DE ALGUNOS DE LOS ESTADOS DE NUESTRA REPUBLICA MEXICANA.

SUMARIO: 3.1.- Regulación Jurídica de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal y de los Estados de Puebla y Tamaulipas; 3.2.- Requisitos del adoptante; 3.3.- Requisitos del adoptado; 3.4.- Requisitos del acto de adopción; 3.5.- Procedimiento; 3.6.- Extinción de la adopción; 3.7.- Regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo; 3.8.- Regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Estado de Morelos; 3.9.- Regulación del Parentesco en el Código Civil para el Distrito Federal.

En el presente capítulo haremos referencia en qué forma la adopción y el parentesco son regulados en el Código Civil para el Distrito Federal, realizando una breve comparación con otras legislaciones de Estados de nuestra República, como lo son en el Estado de Tamaulipas, Puebla y en forma muy particular en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, así como para Estado de Morelos, codificaciones éstas que van a la vanguardia en lo que hace a la regulación de nuestro tema.

Principiaremos pues, comentando cuál es la regulación jurídica de la adopción.

3.1.- REGULACION JURIDICA DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y BREVE COMPARACION CON LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y TAMAULIPAS.

En el Capítulo Primero del presente trabajo, se estableció que existen diferentes tipos de adopción (plena y simple), siendo la adopción simple la que opta nuestra legislación, esto es el Código Civil para el Distrito Federal, así como en la mayoría de las entidades, sin embargo, cabe mencionar que en los Estados de Quintana Roo como el de Morelos, sus legislaciones regulan los dos tipos de adopción, la plena y ordinaria, motivo por el cual analizaremos en el presente capítulo la manera que los Códigos Civiles para el Estado de Quintana Roo y para el Estado de Morelos regulan

ambos tipos de adopción.

Conforme al Código Civil vigente para el Distrito Federal, la adopción se encuentra comprendida en el Libro Primero (de las Personas), Título Séptimo (de la paternidad y filiación), Capítulo V (de la Adopción), artículos 390 al 410.

En los artículos anteriormente citados se desprenden los requisitos que son necesarios para lograr la adopción, existiendo así elementos personales y formales. Los primeros se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción y los formales hacen referencia al procedimiento judicial necesario para que la adopción se consuma.

Por consiguiente, conforme a los elementos personales se establecen los requisitos tanto para el adoptante, como para el adoptado.

3.2.- REQUISITOS DEL ADOPTANTE.

Los requisitos se encuentran comprendidos en el artículo 390 de la ley anteriormente citada y son:

a).- Persona Física.- Como sujetos de derecho están las personas físicas y morales.

Fernando Fuego⁽⁷⁶⁾ al respecto dice que es obvio que la ley haya querido desestimar de las personas morales, en virtud que la adopción es la Institución que tiene como objetivo suplir la falta de familia legítima, imitando su apariencia y ello concierne lógicamente a las personas físicas.

De tal manera, en términos generales pueden adoptar varones o mujeres, solteros o casados, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la ley exige.

b).- Pleno Ejercicio de sus Derechos. Esta exigencia implica que se tenga la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, sin estar comprendido dentro de algunas de las limitaciones que establece la ley (art. 24 cc.), por lo tanto, no pueden adoptar aquellas personas que tengan incapacidad natural y legal y que se encuentran enumeradas en el artículo 450 c.c.

c).- El adoptante debe de ser mayor de 25 años. Conforme al artículo 391 del c.c. para el D.F., en caso de que la adopción sea requerida por un matrimonio basta con que uno solo de ellos cumpla con este requisito.

Al respecto Georges Ripert y Jean Boulanger⁽⁷⁷⁾ manifies-

(76) FUEIO LANERI, Fernando. Derecho Civil. Tomo VI. Volumen III, Santiago de Chile, Depalma, 1959, Pág. 501.

(77) RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, Op. Cit., Pág. 158.

tan que "como la adopción tiene como fin conferir una paternidad ficticia, el adoptante tiene que haber sobrepasado la edad en la que es posible que tenga hijos".

Conforme a este requisito el Código Civil del estado de Tamaulipas en su artículo 359, al igual que el del Distrito Federal, señala que el adoptante debe ser mayor de 25 años.

En el Código Civil para el Estado de Puebla a diferencia de las legislaciones anteriormente citadas, no impone tal requisito, basta con ser mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, para poder solicitar la adopción de otra persona (art. 579 de la citada ley).

Conforme al artículo 39 del Código Civil del Estado de Puebla: "La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes."⁽⁷⁸⁾

d).- Tener una Diferencia de Edad cuando menos diecisiete años más que el Adoptado.

Rojina Villegas⁽⁷⁹⁾ establece que se requiere una diferencia de edad en virtud de que la adopción está destinada

(78) MEXICO. CONGRESO DEL ESTADO. Código Civil del Estado de Puebla, México. Porrúa, 1993, Pág. 19.

(79) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., Pág. 158.

a crear una relación de parentesco análoga a la filiación legítima entre padre e hijo, motivo por el cual es natural exigir que el adoptante tenga cierto número de años más que el adoptado.

Los Códigos Civiles de los Estados de Puebla y Tamaulipas, coinciden en que el adoptante tenga 15 años más de edad que el adoptado y no 17 como nuestra legislación.

e).- Medios Económicos Suficientes. La fracción I del artículo 390 del C.C. para el D.F. nos dice que quien pretende adoptar debe tener "...medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del cuidado y subsistencia del incapacitado como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar." (80)

Es decir, sólo cabe en tal hipótesis quien pueda demostrar que tienen bienes, trabajo o elementos de subsistencia que puedan permitirle incorporar dentro de su familia al adoptado, de tal forma que se satisfaga con la obligación de dar alimentos conforme al artículo 308 del C.C.

f).- Que el Adoptante sea de Buenas Costumbres.

Al respecto Manuel F. Chavez⁽⁸¹⁾ dice que para la

(80) MEXICO. CONGRESO DE LA UNION.- Código Civil para el Distrito Federal, 62a. Edición, México, Porrúa, 1993, Pág. 116.

(81) CHAVEZ ASENSIO, Manuel F. Op. Cit., Pág. 227.

adopción no basta que se ofrezca una situación suficiente, se requiere un conjunto de valores que constituyen las buenas costumbres, pues se trata de iniciar una relación jurídica familiar, a la cual se le exigen valores morales especialmente a los que ejercen la patria potestad.

g).- Que la Adopción sea benéfica para el Adoptado. El mismo artículo comentado, requiere esta característica de que la adopción sea benéfica para quien se pretende adoptar.

En cuanto a los requisitos que debe probar el adoptante, responde a la idea de que la adopción se establece por sobre todas las cosas, en provecho del adoptado, dada la condición de inferioridad física e intelectual en que este se halla, por su minoría o por otra incapacidad.⁽⁸²⁾

Todas estas circunstancias serán valoradas por el juez para autorizar la adopción. Son claras estas exigencias que debe tener el adoptante, toda vez que mediante la adopción se procura crear una relación jurídica de filiación que debe basarse en una relación interpersonal sana y benéfica primordialmente para el adoptado.

Es decir "... La apreciación de esos motivos y la de las ventajas que de la adopción resultarán para el adoptado, se

(82) GARCÍA MENDIETA, Carmen. VOZ "ARTÍCULO 290". Código Civil Comentado. Libro Primero de Las Personas, Tomo I, Segunda Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, 1990, Pág. 273.

confían al tribunal."(83)

Los tres requisitos anteriormente citados, de igual manera el Código Civil del Estado de Tamaulipas los exige para que se consuma la adopción, pero dichos requisitos no son contemplados en el Estado de Puebla.

3.3.- REQUISITOS DEL ADOPTADO.

1.- Ser Menor de Edad o Incapacitado.

En relación al adoptado, se requiere que sea menor de edad, pero tratándose de incapacitado, puede adoptarse aun cuando éste sea mayor de edad; nuestra ley en su artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, establece las personas que tienen incapacidad natural y legal y éstas son:

"I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que

(83) MAZEL, Harry y León. Derecho Civil, Parte 1, Tomo III, Buenos Aires, Euro-América, 1959, Pág. 553.

éstos les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio."

Como anteriormente ya se dijo, independientemente de la edad del adoptante y del adoptado, debe haber entre ambos una diferencia de diecisiete años, toda vez que la adopción está destinada a lograr el normal desarrollo físico y ético de los menores reconociendo vínculos filiales que producirán los efectos jurídicos de la patria potestad. Para que se propicie la relación filial es necesaria la diferencia de edad, que permita conservar la misma que la naturaleza establece entre padres e hijos en el matrimonio.

Este requisito es generalmente aceptado en las legislaciones, toda vez que en nuestro país en la mayoría de los estados se opta por la adopción simple, la cual a diferencia de la adopción plena pueden adoptarse menores de 18 años o mayores incapacitados.

3.4.- REQUISITOS DEL ACTO DE ADOPCION.

Elementos Formales.

1.- Consentimiento.

Al respecto el maestro Manuel F. Chávez Ascencio⁽⁸⁴⁾

(84) CHAVEZ ASCENCIO, Manuel, Op. Cit., Pág. 237.

establece que existen dos tipos de consentimiento: los básicos que los dan el propio adoptante y el adoptado en caso de ser mayor de catorce años, y los complementarios que son los que deben prestar aquellos que la ley obliga a comparecer para dar su consentimiento.

En relación al consentimiento del adoptante, el juez carece de facultades decisorias en contra del consentimiento expresado, o ante la falta de consentimiento.

En cuanto al consentimiento del menor de edad (pero mayor de catorce años) se trata de una capacidad de ejercicio especial, no se requiere que sea completada por su representante legal.

Respecto de los complementarios, encontramos que deben consentir en la adopción, conforme al artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, las siguientes personas:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, sobre esto se debe tomar en cuenta que la institución de la patria potestad perdura mientras viva quien pueda ejercerla, que son los padres y abuelos. En estos casos tampoco el juez tiene facultades decisorias, pues si los que ejercen la patria potestad se oponen o no otorgan su consentimiento, la adopción no puede realizarse.

II.- El tutor del que se va adoptar que se requiere cuando no hay quien ejerza la patria potestad, o también en el caso de mayores de edad incapacitados.

III.- El consentimiento de la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

De lo cual se desprende que en el artículo en referencia se distinguen dos clases de menores susceptibles de ser adoptados: aquellos sometidos a patria potestad o a tutela y los menores abandonados o expósitos.

En caso que el presunto adoptado sea un menor abandonado, el Maestro Chávez Ascencio⁽⁸⁵⁾ estima que se considera abandonado algún menor o algún incapacitado, cuando carezca de persona que le asegure la guarda, alimento y educación, durante un plazo mayor de seis meses, por lo que para la adopción de abandonados o expósitos o hijos de padres

(85) CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. Op. Cit., Pág. 234.

desconocidos se necesita la constancia que expida la persona que lo hubiere acogido o la institución pública, del tiempo de la exposición o abandono que ocurre solo seis meses después del abandono, así como el consentimiento de la persona que haya acogido al menor o el Ministerio Público, en su caso.

V.- Seguir el procedimiento señalado en el Código de Procedimientos Civiles.

VI.- La aprobación del juez de lo Familiar.

Antes de concluir con los requisitos necesarios para que se consuma la adopción es necesario establecer los siguientes puntos:

Del artículo 392 del Código Civil para el Distrito Federal se desprende que nadie puede ser adoptado por más de dos personas, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer. Respecto al tutor (artículo 393) no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas. Este precepto trata de evitar que el tutor escape al control establecido por la ley, recurriendo a la vía de la adopción.

Por último, en el artículo 390 del Código Civil en su último párrafo, dispone que el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacita-

dos simultáneamente.

Por lo que puede haber varias adopciones simultáneas o sucesivas, toda vez que la ley no distingue y queda a criterio del juez resolver los casos en que se puedan adoptar dos o más incapacitados o menores.

Una vez que ya establecimos los requisitos que la ley exige para que consume la adopción, pasaremos a determinar el procedimiento que se debe seguir y que se encuentra señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.5.- PROCEDIMIENTO.

La cuestión relativa al trámite de la adopción se encuentra regulada en los artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, remitiéndose a las disposiciones del Código Civil sobre la materia.

El maestro José Becerra Bautista⁽⁸⁵⁾ respecto al procedimiento de adopción establece que el solicitante, al iniciar el trámite deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él, la patria potestad o la tutela o de las personas o

(85) BECERRA BAUTISTA, José. El Procedimiento Civil en México. Décima Tercera Edición, México, Porrúa. 1990, Pág. 480.

institución pública que lo hayan acogido y acompañado de certificado de buena salud.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono.

El artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que en caso que el tiempo de la exposición o abandono del menor sea menor de seis meses, se decretará el depósito del mismo con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

En caso de que el menor tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses. (87)

Conforme al Código Civil como anteriormente ya se dijo para que proceda el otorgamiento de la adopción, se requiere del consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad sobre el presunto adoptante, que pueden ser los padres, abuelos, el tutor, las personas que lo hayan acogido durante seis meses, o bien el Ministerio Público del lugar del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni

(87) OSORIO HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado y Concordado, Edición Octava, Mexico, Porrúa, 1990, Pág. 488.

persona que ostensiblemente le imparta su protección. Si el menor que se pretende adoptar es mayor de 14 años se necesita de su consentimiento.

Si el tutor o el Ministerio Público no consiente en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado (art. 398 del c.c.). Aun cuando el Código no lo establece, deberá darse vista a las personas que en su caso requieran dar su consentimiento, para que expongan lo que a su derecho corresponda y pueda asistir a una audiencia en que se rindan las justificaciones que exige el art. 923 del Código de Procedimientos Civiles.

El juez recibirá las pruebas en cualquier día y hora hábil (art. 923 del C.P.C.); recibidas las justificaciones y obteniendo el consentimiento de quienes deben darlo, el juez de lo familiar debe resolver dentro del tercer día. Dictada la resolución, cuando ésta cause ejecutoria la adopción queda consumada conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil.

El Maestro Manuel Chávez Ascencio⁽⁸⁸⁾ establece que una vez que la resolución que aprueba la adopción cause ejecutoria, el juez que aprueba la adopción deberá remitir

(88) CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. Op. Cit. Pág. 239.

copia de su resolución al juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente, esta remisión debe hacerse dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria (art. 401 del c.c.).

Recibida la resolución judicial el Juez del Registro Civil deberá levantar el acta de adopción correspondiente con la comparecencia del adoptante. En el acta de adopción deberá constar el nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta insertarán los datos esenciales de la resolución judicial y se hace la anotación en el acta de nacimiento del adoptado.

3.6.- EXTINCION DE LA ADOPCION.

La adopción puede terminar por causa natural consistente en la muerte del adoptante o la del adoptado. También puede terminar por las causas previstas en la ley.

En cuanto al fallecimiento "...la muerte del adoptante, o de los adoptantes en caso de matrimonio, o bien la muerte del adoptado termina la adopción. La adopción sólo genera relación jurídica y efectos entre adoptante y adoptado. Faltando uno de ellos la adopción se extingue, pues con

fundamento en el artículo 402 del Código Civil no se conserva lazo alguno entre el adoptado y la familia del adoptante en caso de fallecimiento del adoptante..."(89)

Por consiguiente es claro que en el caso de que el adoptante muera se extinguirá de plano la adopción, por los motivos señalados en el párrafo anterior.

En cuanto a las causas previstas por la ley, el maestro Galindo Garfias⁽⁹⁰⁾ señala que estas son la revocación y la impugnación.

1.- Impugnación.

El Código Civil en su artículo 394 otorga la facultad al adoptado de impugnar la adopción, por lo tanto, el menor o incapacitado según sea el caso, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Esta acción caduca al cumplir el menor 19 años, o al haber transcurrido un año de que hubiere desaparecido la incapacidad.

Sara Montero⁽⁹¹⁾ establece que la impugnación, no puede

(89) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. F. Op. Cit. Pág. 248.

(90) GALINDO GARFIAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 662.

(91) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 333.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria, debe hacerse ante el Juez de lo Familiar en juicio ordinario.

2.- Revocación.

En cuanto a la revocación se encuentra contemplada en el artículo 405 del Código Civil del Distrito Federal, que en su fracción primera establece la libre revocación, misma que opera cuando las dos partes así lo convengan, y la fracción segunda del mismo artículo, autoriza la revocación por ingratitud del adoptado.

Por lo que se contemplan dos clases de revocación:

1.- Revocación unilateral del adoptante.

2.- Revocación bilateral.

Veamos éstas:

1.- Revocación Unilateral del Adoptante.

Como anteriormente ya manifestamos esta acción sólo le pertenece al adoptante, toda vez que podrá solicitar la revocación de la adopción ante la conducta ingrata del adoptado. Para los efectos de la revocación se considera ingrato al adoptado, de acuerdo con el artículo 406 del Código Civil para el Distrito Federal y son en los siguientes casos:

"...I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, aunque se apruebe, a no ser que hubiere sido cometido, contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza."⁽⁹²⁾

Cuando se revoca la adopción por causa de ingratitud, deja de producir sus efectos retroactivamente desde que se comete el acto de ingratitud aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior (artículo 409 del C.C. para el D.F.).

Sara Montero⁽⁹³⁾ al respecto dice que debe de establecerse un sentido de equidad, en el cual se de un trato legal e igual a ambos sujetos de la adopción, otorgando el derecho de revocar la adopción al adoptado por las mismas causas que el adoptante, aunque no se llama ingrato a este último, o bien volviendo irrevocable la adopción para los sujetos en forma unilateral.

(92) MEXICO. CONGRESO DE LA UNION. Op. Cit. Pág. 119

(93) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 332.

2.- Revocación bilateral.

La misma, como anteriormente se planteó, se encuentra comprendida en la fracción I del artículo 405 del Código Civil del Distrito Federal, que dispone que la adopción puede revocarse cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere (o siendo mayor incapacitado), se oirá a las personas que prestaron su consentimiento para la creación de la adopción, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público, y al consejo de tutelas.

Conforme al artículo 408 del Código Civil del Distrito Federal si se trata de la revocación por mutuo consentimiento, "... el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta."⁽⁹⁴⁾

Al respecto Sara Montero⁽⁹⁵⁾ establece que el problema que puede plantearse, si se da el caso de la revocación de la adopción respecto a los menores de edad, es acerca de quien le corresponderá el ejercicio de la patria potestad, por lo que en este caso se considera que las personas que anteriormente a la adopción ejercían la patria potestad sobre el adoptado la recuperan.

(94) MEXICO. CONGRESO DE LA UNIÓN. Op. Cit. Pág. 119.

(95) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 32.

Por lo que al procedimiento que debe seguirse al ser solicitada la revocación de la adopción Cipriano Gómez Lara⁽⁹⁶⁾ dice que deberá tramitarse a través de una audiencia en la que se deberá oír nuevamente a las personas que hubieran dado su consentimiento, de igual manera ante el Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Becerra Bautista⁽⁹⁷⁾ en cuanto a la revocación voluntaria dice que conforme al artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los casos en que el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez lo citará a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá si decreta o no la revocación de la adopción, el juez decretará la revocación siempre y cuando considere que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado (artículo 407 del C.C. para el D.F.).

Cabe mencionar que para acreditar la conveniencia de la revocación conforme a la parte final del artículo 925 de la ley anteriormente señalada son admisibles toda clase de pruebas.

De las citas anteriormente descritas podemos concluir que

(96) GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 4a. Edición, México, Trillas, 1969, Pág. 249.

(97) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. Pág. 492.

en los casos de revocación por mutuo consentimiento, nuestra ley admite que se lleve a cabo, a través de un convenio, siempre que el adoptado sea mayor de edad, y si no lo fuere, cuando consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento.

Para finalizar diremos que la resolución que emitió el juez en la que aprueba la revocación de la adopción, ésta deberá comunicarse al Oficial del Registro Civil del lugar en que la adopción se hizo a efecto de que cancele el acta de adopción (artículo 410 del Código Civil para el Distrito Federal).

Al inicio establecimos que en la secuela de este capítulo haríamos referencia a la manera en que otras legislaciones regulan la adopción, como es en el estado de Puebla y de Tamaulipas.

De acuerdo a nuestro Código Civil, tienen dichas legislaciones una gran similitud, toda vez sólo se diferencian en cuanto a determinados requisitos, pero en cuanto al fondo de la materia son muy similares, ya que en las legislaciones de los Estados de Tamaulipas y Puebla, entre otras, optan por la adopción ordinaria conocida con el nombre de adopción simple, y que por lo tanto trae aparejada los mismos efectos y consecuencias.

Sin embargo, actualmente existen legislaciones que regulan la adopción plena, como en el caso del Código del Estado de Morelos, así como en el Código Civil del Estado de Quintana Roo:

Ahora bien, pasaremos a ver la forma en que dichos ordenamientos regulan la adopción plena.

3.7.- REGULACION DE LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En dicho Estado se regulan ambos tipos de adopción (plena y simple) iniciaremos con adopción plena, misma que se encuentra comprendida en el Capítulo Cuarto (adopción), Sección Primera (adopción plena) del artículo 929 al 960.

Conforme a dicho Código⁽⁹⁸⁾ para efectos que se lleve a cabo la adopción plena es necesario que la misma se ajuste a los siguientes requisitos, que se encuentran comprendidos en el artículo 929 del Códigos Civil y son:

Requisitos de los Adoptantes.

1.- La adopción plena debe ser solicitada por un hombre y una mujer.

(98) MEXICO. CONGRESO DEL ESTADO. Código Civil de Quintana Roo. México, Cajica, 1993, Págs. 197 y 198.

2.- Los adoptantes mínimo deben tener cinco o más años de casados sin haber tenido hijos.

3.- Por lo menos uno de los adoptantes debe tener 15 años más que el menor que se pretende adoptar.

4.- Los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor.

5.- Deben ser los adoptantes de buenas costumbres.

La diferencia de estos requisitos con los que exige la adopción simple, es eminentemente en cuanto a las personas que solicitan la adopción, toda vez y como ha quedado establecido, la adopción simple puede ser solicitada por cualquier persona física, siempre y cuando sea mayor de 25 años, aún sea libre de matrimonio, mientras que en la adopción plena solo podrá ser solicitada por un hombre y una mujer unidos en matrimonio, mínimo 5 años antes de presentar dicha solicitud, con lo cual se deduce que ni las personas unidas en concubinato podrán aspirar a adoptar a un menor.

Otro punto importante, es que los presuntos adoptantes no tengan hijos al momento en que sea solicitada la adopción plena.

A continuación pasaremos a ver los requisitos que el Código Civil de Quintana Roo señala para el adoptado y que son los siguientes:

- 1.- Que el adoptado no tenga más de cinco años de edad.
- 2.- Que el menor sea abandonado por sus padres, de padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o instituciones similares.
- 3.- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y ventajas para el menor.

En cuanto a estos requisitos a diferencia de los que la ley exige en cuanto a la adopción ordinaria, consiste en que el adoptado puede ser una persona menor, o mayor incapacitado, mientras que en la adopción plena sólo podrá ser adoptado en menor de cinco años.

Otras observaciones importantes que señala el Código Civil de Quintana Roo, en cuanto a la adopción plena son las siguientes:

- 1.- Al igual que en la adopción ordinaria (simple), para efecto que se autorice la adopción, se requiere del consentimiento de las siguientes personas, en sus respectivos casos: (art. 932 del C.C. de Quintana Roo):

- a).- El consentimiento de las personas que por ley corresponda el ejercicio de la patria potestad, tratándose de niños cuyos padres han fallecido.

- b).- Tratándose de niños expósitos o abandonados, el

consentimiento lo dará el Estado, a través de la Institución del Ministerio Público.

2.- Otro de los aspectos importantes consiste en que una vez que se cause ejecutoriada la sentencia que autoriza la adopción plena, ésta se convierte en irrevocable.

3.- Por otro lado, la adopción plena contemplada en el Estado de Quintana Roo, confiere al adoptado los mismos derechos y obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

4.- Asimismo este tipo de adopción entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

Otra de las legislaciones que incorpora la adopción plena es el Código Civil del Estado de Morelos, y lo regula de la siguiente manera:

3.8.- REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

El Código Civil para el Estado de Morelos contempla las dos clases de adopción, para evitar ser repetitivos diremos que respecto a la adopción (ordinaria) ésta se contempla en forma similar a las legislaciones que en el presente capítulo

hemos mencionado incluyendo al Código Civil para el Distrito Federal.

La adopción plena, se encuentra regulada en el Capítulo VI del artículo 252 al artículo 256 del Código Civil para el Estado de Morelos.

De acuerdo a esta legislación y con fundamento en el artículo 253⁽⁹⁹⁾, la adopción plena tiene las siguientes características:

I.- Sólo podrán ser adoptados los menores de seis años, abandonados, expósitos o entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción.

Como característica propia de este tipo de adopción, los mayores de edad o incapacitados no podrán ser adoptados, de tal modo que en el Código Civil para el Estado de Morelos no basta ser menor de 18 años, sino se requiere que el presunto adoptante sea menor de 6 años.

De acuerdo a esta característica podemos considerar que tiene justificación, consistente en que al ser adoptado un menor de seis años, existe la posibilidad que éste no guarde memoria de su condición anterior.

(99) MEXICO. CONGRESO DEL ESTADO. Código Civil de Morelos, México, Primera Edición, Programa Estatal de Informática Jurídica del Gobierno del Estado, 1993, Pág. 81.

II.- Unicamente podrán adoptar los mayores de 30 años y los consortes en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendencia, con la limitación de que no podrá ser adoptantes las personas mayores de 50 años.

Por lo tanto el Código Civil para el Estado de Morelos impone los siguientes requisitos para el adoptante:

- El adoptante debe ser persona mayor de 30 años o bien los consortes, de tal manera que la adopción podrá ser solicitada, por solteros, viudos o bien por cónyuges, pero siempre y cuando se dé debido cumplimiento al requisito de edad.

- El adoptante no debe tener descendencia.

Algunas legislaciones no señalan tal requisito para el adoptante, como es el caso del Código Civil para el Distrito Federal.

Sara Montero al respecto dice que "...existen dos intereses en la prohibición o permiso para el que quiera adoptar, de no tener descendencia: por un lado el intereses de los descendientes en la capacidad económica del progenitor y sus derechos de heredar que se vería disminuido con la inclusión de uno o varios extraños aceptados como hijos por la adopción, por otro lado, el interés del Estado en que los desamparados

puedan ser protegidos a través de la adopción."⁽¹⁰⁰⁾

Conforme a la cita que antecede consideramos que debe ser autorizada la adopción a aquellas personas que tienen descendencia, toda vez que el fin que se persigue a través de esta institución se satisface, se tenga o no hijos en la familia del adoptante, por lo que si el adoptante tiene descendencia y desea hacer extensiva su aptitud paternal protectora y efectiva a mayor número de los descendientes de los que por naturaleza están ya dotados, y cuenta con suficiente capacidad económica para ella, debe ser permitida solicitar la adopción.

- No podrán ser adoptantes las personas mayores de 50 años.

Por otro lado se impone esta limitación, siendo ésta de igual manera justificada, puesto que consideramos que dicha limitación es recomendable para evitar que personas de mucha edad puedan adoptar, pues sería en perjuicio del menor tener padres ancianos que van a cuidar y atender al adoptado.

III.- La patria potestad se ejercerá en los términos y por las personas que el Código en referencia señala para los hijos consanguíneos.

(100) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 328.

De tal manera que la patria potestad sobre el hijo adoptivo, ya no se ejercerá únicamente por los padres adoptivos."(101)

Toda vez y de acuerdo a este requisito la patria potestad del adoptado la ejercerá el padre y la madre adoptivos, pero a falta o imposibilidad de ambos se ejercerá por los abuelos paternos o maternos, como sucede en el caso de hijos consanguíneos.

De tal modo, que tal derecho y obligación no se limita a los padres adoptivos, sino se hace extensivo a los ascendientes de éstos.

IV.- El adoptado se integrará a la familia de los adoptantes, adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de éstos, como si hubiera filiación consanguínea; se extinguirá toda relación de parentesco con sus parientes naturales.

De acuerdo a esta característica se desprenden aspectos importantes, y son los siguientes:

El primero de ellos consiste indudablemente en que el adoptado se integra a la familia de los adoptantes. De tal

(101) MEXICO. CONGRESO DEL ESTADO. Código Civil de Morelos, Pág. 83.

manera que mediante la adopción plena regulada en el Código Civil del Estado de Morelos, el adoptado realmente va a lograr tener una familia, y no una familia limitada como en el caso de la adopción ordinaria, es decir, que toda familia del adoptante va a pasar a ser la familia del adoptado, por consiguiente va a tener abuelos, tíos, primos, etc.

El segundo de los aspectos consiste en que el adoptado adquiere lazos de parentesco con todos los parientes del adoptante.

De tal modo podemos considerar que al adoptado se le otorga mayor protección jurídica a través de esta clase de adopción, toda vez que aún y cuando el adoptante fallezca, éste no se va a encontrar desprotegido, ya que dada tal circunstancia los familiares del adoptante deberán hacerse cargo del adoptado, en los términos que señala la ley como si se tratara de hijo consanguíneo, esto es, que tendrá todos los derechos implícitos como lo son: derechos a alimentos, tutela, patria potestad, sucesión, etc., como cualquier otro miembro de familia.

Motivo por el cual consideramos que es necesario que nuestra legislación regule que el adoptado adquiera lazos de parentesco con la familia del adoptante, toda vez que debemos tomar en cuenta que la familia que incorpora a un menor extraño, no puede pasar por desapercibido, por lo que las

relaciones interpersonales que se generan son también con otros miembros de la familia (abuelos, hermanos, tíos, etc.).

Por otro lado, encontramos como tercer aspecto, que a través de la adopción se extinguirá toda relación de parentesco del adoptado con su familia natural.

Toda vez que si el adoptado ya tiene una nueva familia, la cual adquiere obligaciones con éste, consideramos que ya no es necesario que el adoptado siga ligado por lazos de parentesco con su familia natural, salvo los impedimentos matrimoniales.

De tal modo y conforme a la regulación que presenta el Código Civil para el Estado de Morelos sobre esta materia, al ser permitida sólo la adopción de menores de 6 años, abandonados o expósitos, por consiguiente se sobreentiende que ese menor no contaba con familiar alguno que pudiera o quisiera acogerlo, ya sea por sus abuelos, tíos, etc., y así evita que el mismo fuera adoptado por una persona extraña.

V.- La resolución que apruebe la adopción plena ordenará al oficial del Registro Civil, que levante acta de nacimiento, en la que figurarán como padres los adoptantes y como abuelos los padres de éstos, sin hacer mención de la adopción. También ordenará la cancelación en su caso, del acta de nacimiento del adoptado.

La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, salvo orden de juez competente.

Con este precepto consideramos se proporciona mayor seguridad, tanto al adoptante como al adoptado, decimos al adoptante porque desaparece el temor que el adoptado pueda descubrir quiénes son o fueron sus verdaderos padres, y en el caso del adoptado, ya que con dicha acta acredita el entroncamiento que tiene con los ascendientes del adoptante, para todas las consecuencias jurídicas que se derivan del parentesco consanguíneo; por otro lado el menor no será marginado por la sociedad al saber que es adoptado.

VI.- Por último la adopción una vez aprobada, será irrevocable.

Dicho precepto consideramos que es necesario se incorpore al Código Civil para el Distrito Federal, de tal modo que se modifique todo lo relativo a la revocación o impugnación de la adopción.

Pues bien, si a través de la adopción, se va a crear un parentesco llamado por nuestra legislación, civil o adoptivo, y como tal crea derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, como el de padre e hijo, de tal modo que los padres e hijos consanguíneos de ninguna manera pueden solicitar ante

un juez la extinción de la relación de parentesco, toda vez que el parentesco nunca puede variar entre ellos, entonces nos preguntamos ¿Realmente la adopción cumple con su propósito o simplemente se trata de una semejanza de la filiación legítima?

Para concluir diremos que el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos⁽¹⁰²⁾ en materia de adopción, con fundamento en los artículos 838 al 848, hace referencia al procedimiento que debe seguirse en los casos de adopción muy semejante al procedimiento que se regula en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la diferencia que en éste se encuentran implícitos los casos en que la adopción podrá ser revocada o impugnada según sea su caso.

Para finalizar el desarrollo del presente capítulo, concluiremos mencionando la forma en que el Código Civil para el Distrito Federal regula al parentesco.

3.9.- REGULACION DEL PARENTESCO EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Es necesaria la determinación de la relación de parentesco, sobre todo por dos efectos, entre otros: En la

(102) MEXICO, CONGRESO DEL ESTADO. Código de Procedimientos Civiles de Morelos, México, Programa Estatal de Informática Jurídica del Gobierno del Estado, 1993, Pags. 279 a la 282.

relación de la obligación alimenticia y la sucesión legítima, en ambos casos sólo las personas a quienes la ley reconoce como parientes tienen derechos y obligaciones.

Conforme al artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, la ley no reconoce más parentesco que los de:

- a). Consanguinidad.
- b). Afinidad.
- c). Civil.

Recordemos éstos:

- a). Parentesco de Consanguinidad.

El artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice que el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

- b). Parentesco de Afinidad.

Este tipo de parentesco se encuentra reglamentado en el artículo 294 de dicha ley, y nos dice que el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

c). Parentesco Civil.

El parentesco civil es aquél que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Tipos de parentesco, que en forma separada ya han sido estudiados en el Capítulo II del presente trabajo.

CAPITULO IV.

EFFECTOS DE LA ADOPCION Y DEL PARENTESCO, PROPUESTA DE MODIFICACION AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ADOPCION.

SUMARIO: 4.1.- Efectos de la Adopción; 4.2.- Efectos del Parentesco; 4.3.- Motivos por los cuales consideramos debe ser modificado el Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Adopción; 4.4.- Propuesta de modificación al Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Adopción.

A fin de concluir con el presente trabajo, trataremos los efectos que la adopción y el parentesco producen, y una vez establecidos éstos, iniciaremos dando la propuesta de reforma al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal en materia de adopción.

Daremos inicio al estudio de los efectos de la adopción.

4.1.- EFECTOS DE ADOPCION.

Conforme a la opinión de varios estudiosos del Derecho, la adopción tiene los siguientes efectos:

"Los efectos se refieren al lazo de parentesco, a los impedimentos para el matrimonio, a la patria potestad, a la obligación alimenticia, a las sucesiones..."⁽¹⁰³⁾ entre otros.

Especificaremos en qué consiste cada uno de éstos.

1.- Parentesco: La adopción crea entre el adoptante y adoptado el parentesco civil y como caracterización de este

(103) BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I, Traducido por José M. Cajica JR, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, Pág. 329.

tipo de parentesco, éste limita sus efectos al adoptante y al adoptado. En cuanto al parentesco se presentan dos circunstancias, la primera consiste en la relación que nace entre el adoptante y el adoptado, y la segunda, en relación a los lazos de parentesco del adoptado con sus padres y su familia natural.

Pasemos a ver la primera de estas circunstancias.

a). Relación entre el adoptante y adoptado.

Conforme al artículo 402 del Código Civil para el Distrito Federal, se dispone que "...los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco, que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado..."⁽¹⁰⁴⁾

Según este precepto la relación jurídica se limita al adoptante y adoptado, y por tanto los efectos de la adopción no se extienden a los miembros de la familia del adoptante.

La adopción no crea lazos sino entre el adoptado y su descendencia de una parte y el adoptante de la otra, no hace

(104) MEXICO. CONGRESO DE LA UNION. Op. Cit. Pág. 118.

entrar al adoptado en la familia del adoptante, de suerte que la familia adoptiva está reducida a su más simple expresión."⁽¹⁰⁵⁾

Por consiguiente, entre el adoptado y la familia del adoptante, no existe entre ellos ninguna obligación alimentaria, ni derecho de sucesión; la adopción crea una familia compuesta exclusivamente por el adoptante, el adoptado y los descendientes legítimos del adoptado.

De tal modo que en caso que el adoptante muera, esa familia desaparece.

b). La adopción no hace salir al adoptado de su familia consanguínea.

El artículo 403 establece que "...los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto por la patria potestad..."⁽¹⁰⁶⁾

Por consiguiente la relación entre padre e hijos no se extingue, no se rompen los lazos que existe entre el adoptado

(105) JOSEFAND, Louis. Derecho Civil. Tomo I, Buenos Aires, Bush y Cía, 1952, Pág. 428.

(106) MEXICO. CONGRESO DE LA UNIÓN. Op. Cit. Pág.

con sus padres, con su familia consanguínea. Como consecuencia quedan vigentes todos los derechos y obligaciones que se derivan del parentesco, de tal manera el adoptado podrá heredar a quienes lo hayan adoptado, a sus padres consanguíneos y a todos sus parientes biológicos. También tendrá, con respecto a unos y otros, derecho y obligación alimenticia.

De lo cual se desprende que el parentesco civil no excluye el parentesco por consanguinidad, de tal manera, se establece una doble situación, por un lado, el adoptado permanece adscrito a su familia natural, y por otra, se generan nuevas relaciones con el adoptante.

2.- Transmite la patria potestad al que adopta.

Conforme al artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal "...los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante."(107)

La situación del adoptado con respecto a su familia de origen sigue siendo la misma, salvo la patria potestad que será transmitida a favor del adoptante, para que éste pueda

(107) MEXICO. CONGRESO DE LA UNION. Op. Cit. Pág. 118.

cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos con relación al hijo adoptivo, toda vez que el adoptante tiene el derecho de guardar y educar al adoptado.

Aun y cuando "...la ley no enumera los derechos transferidos al adoptante, pero son los que corresponden al ejercicio de la patria potestad en relación a la persona y administración de los bienes del adoptado."⁽¹⁰⁸⁾

De igual manera del artículo 419 de la ley anteriormente referida se desprende que "...la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten..."⁽¹⁰⁹⁾

El maestro Manuel F. Chávez Ascencio⁽¹¹⁰⁾ en relación a la patria potestad establece lo siguiente:

a). Respecto al fallecimiento del adoptante estima que el adoptado no vuelve a recaer bajo la patria potestad de sus padres consanguíneos, toda vez que la patria potestad se transfirió al adoptante, de tal manera los padres consanguíneos no podrán recuperarla, por lo tanto en caso de que el adoptado fuere menor de edad habrá de designarle tutor.

Conforme al artículo 481 del Código Civil para el Dis-

(108) CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 240.

(109) Ibidem. Pág. 121.

(110) Ibidem. Pág. 211

trito Federal, tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, el adoptante que ejerza la patria potestad.

b). En caso de impugnación de la adopción y conforme a lo dispuesto en el artículo 443 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, la patria potestad se acaba por la mayoría de edad, de tal manera que la impugnación procede cuando el menor hubiera ajustado la mayoría de edad, por lo tanto no existe conflicto alguno respecto a la patria potestad.

c). Cuando la adopción se extingue por revocación voluntaria, la patria potestad la recuperan los padres consanguíneos, toda vez que "...el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta."⁽¹¹¹⁾

d). Por último, en el caso de la revocación por ingratitud, el maestro Manuel F. Chávez estima que la patria potestad del adoptante no la recuperan los padres consanguíneos, por lo tanto en caso de que fuere menor o incapacitado, deberá nombrársele un tutor.

3.- La adopción constituye un impedimento.

(111) MEXICO, CONGRESO DE LA UNIÓN. Op. Cit., Pág. 119.

Conforme al artículo 157 del Código Civil el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes; sin embargo esta prohibición no es absoluta, toda vez que dicho precepto permite que el matrimonio entre esas personas se celebre cuando previamente se extinga el vínculo de la adopción.

Por otro lado, al no romperse con la adopción, la relación entre el adoptado y su familia de origen, los impedimentos de consanguinidad entre ellos permanecen.⁽¹¹²⁾

4.- Obligación Alimentaria.

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos igual a la que tienen el padre y los hijos (307 del c.c. del D.F.).

Esta obligación existe entre el adoptado y el adoptante, de la misma manera que entre un hijo y su padre y es recíproca.

Como anteriormente se estableció al mantener el adoptado los lazos de parentesco con su familia natural, quedan vigente entre los mismos los derechos y obligaciones como son los alimentos, sin embargo, "...la obligación alimenticia que nace

(112) CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 241.

entre adoptante y adoptado libera al adoptado en relación con su familia consanguínea, toda vez que se hayan sujetos cuando el adoptado no puede obtener del adoptante la pensión que necesita."(113)

5.- Apellido.

El artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal en su segundo párrafo dice que "...El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de adopción."(114)

Este es un derecho que la ley otorga al adoptante, mas no un deber, por lo tanto, el adoptado no puede reclamarle a su padre o madre adoptivos que otorguen sus apellidos, dada la redacción del artículo citado anteriormente, con lo cual se "...presume que no necesariamente en toda adopción se da el nombre y apellido al adoptado, podrá darse, mas no es consecuencia necesaria."(115)

6.- Bienes.

Este efecto se desprende del artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "El que

(113) FLANIGL Y RUFERT, Op. Cit., Pág. 236.

(114) MEXICO, CONGRESO DE LA UNIÓN. Op. Cit. Pág. 117.

(115) CHAVEZ ASENSIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 241.

adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona o bienes de los hijos."⁽¹¹⁶⁾

Como la patria potestad se ejerce por el adoptante éste será legítimo representante y tendrá la administración y la mitad del usufructo de los bienes que le pertenecen al adoptado, es decir, diversos derechos son concedidos por la ley a los padres adoptivos sobre la persona y los bienes de sus hijos adoptivos, en virtud de la patria potestad.

7.- Sucesión.

Conforme a este efecto la ley otorga el derecho de sucesión legítima entre adoptante y adoptado. El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre adoptado y los parientes del adoptante (art. 1612 del c.c. del D.F.).

En caso de que en la sucesión concurren los padres adoptantes y descendientes del adoptado, los adoptantes sólo tendrán derecho a alimentos (art. 1613 del c.c. para el D.F.).

Puede el adoptante concurrir con ascendientes consanguíneos del adoptado, en tal caso la herencia del adoptante se

(116) MEXICO. CONGRESO DE LA UNION. Op. Cit. Pág. 117.

adoptante se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes (art. 1620).

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción (art. 1621 del c.c. del D.F.).

Para terminar el estudio de los efectos que nacen de la adopción cabe mencionar que la adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Los efectos de la adopción se producen a partir de que la relación judicial que apruebe la adopción cause ejecutoria.

Asimismo, podemos considerar que los efectos de la adopción no son definitivos, tomando en consideración que la adopción puede ser revocada o impugnada por el adoptado o por el adoptante según sea el caso.

4.2.- EFECTOS DEL PARENTESCO.

Para el estudio de los efectos o consecuencias jurídicas que se derivan del parentesco, son diferentes de acuerdo a la clase del parentesco, por lo que haremos una división de éstas de la siguiente manera:

- a). Consecuencias del parentesco por consanguinidad.
- b). Consecuencias del parentesco por afinidad.
- c). Consecuencias del parentesco civil.

Pasaremos a ver en qué consiste cada una de ellas.

- a). Consecuencias del parentesco por consanguinidad.

1.- Crea el derecho y la obligación a alimentos.

"...las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son las siguientes: Ascendientes y descendientes, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado."⁽¹¹⁷⁾

Conforme a nuestro Código Civil, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grados.

Asimismo los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y a falta o por imposibilidad de los hijos, estarán obligados a dar alimentos los descendientes más próximos en grado.

(117) MONERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 70.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y a falta de éstos, la obligación de ministrar alimentos la tendrán los parientes colaterales dentro del cuarto grado, en los casos que sea menor el que necesita los alimentos, hasta que éste sea mayor de edad; de igual manera deberán de proporcionar alimentos a sus parientes colaterales del cuarto grado, que fueren incapaces.

2.- Origina el Derecho de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria⁽¹¹⁸⁾.

Por consiguiente, la sucesión legítima podrá ser invocada por descendientes, ascendientes ó por parientes más próximos dentro del cuarto grado en los términos que establece el Código Civil para el Distrito Federal.

3.- Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.⁽¹¹⁹⁾

La ley determina que la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejercerá por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela paternos, por el abuelo y la abuela maternos, que a falta de padres, ejercerán la patria potestad

(118) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 159.

(119) Idem.

los ascendientes que anteriormente citamos, en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

4.- En la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor. (120)

Conforme al artículo 493 del Código Civil para el Distrito Federal dice que la tutela legítima corresponde a los hermanos prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas, y a falta de éstos o incapacidad de éstos, le corresponderá a los demás parientes colaterales, dentro del cuatro grado.

El parentesco consanguíneo desempeña un papel importante, en la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados, pues los hijos mayores de edad serán tutores legítimos de su padre o madre viudos; a su vez los padres, son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela.

5.- Surge impedimento para contraer matrimonio. (121)

Este impedimento se da entre todos los parientes en línea recta sin limitación de grado (ascendientes y descendientes),

(120) FOYTA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 199.

(121) MICHED DUVAL, Sara. Op. Cit. Pág. 52.

en línea colateral hasta el segundo grado (hermanos y medios hermanos), asimismo la ley determina como impedimento para contraer matrimonio el parentesco colateral desigual en tercer grado tío(a), sobrino(a), sin embargo, al obtener autorización judicial deja de ser impedimento este parentesco.

De igual manera como sucede en los casos de tutela legítima de menores, la tutela de mayores de edad incapacitados serán llamados para desempeñar la tutela, los abuelos, hermanos del incapacitado y los demás colaterales hasta cuarto grado.

Otro tipo de prohibiciones establece la ley en razón del parentesco, dispersas en diversos ordenamientos jurídicos, que pueden generalizarse como prohibiciones para intervenir en ciertos actos jurídicos en los que esté involucrado un pariente, mismos que no haremos referencia, para evitar salirnos del tema que regula el presente trabajo.

b).- Consecuencias del parentesco por afinidad.

El maestro Ignacio Galindo Garfias⁽¹²²⁾ en cuanto a los efectos de la afinidad nos dice que este tipo de parentesco no establece obligación alimenticia entre afines, ni da lugar al derecho de heredar, por otro lado, tampoco impone como la

(122) GALINDO GARFIAS, Rafael. Op. Cit. Pág.

obligación de desempeñar el cargo de tutor o curador de los afines menores o incapacitados, como sucede en los casos de parentesco por consanguinidad.

Sin embargo, el parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna es impedimento para contraer matrimonio conforme al artículo 156, fracción IV, es decir que a través de este tipo de parentesco surge el impedimento para contraer matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos en línea recta de su excónyuge, de tal modo que el varón no puede contraer matrimonio ni con la madre, abuela, hija o nieta de su exmujer; y esto a su vez tampoco podrá casarse con su exsuegro o el hijo del que fue de su marido.

Mientras subsiste el parentesco por afinidad la ley hace extensiva a los afines algunas de las prohibiciones enumeradas con relación al parentesco por consanguinidad. (123)

Por consiguiente cuando la causa que dio lugar a la afinidad deja de existir, o sea, cuando el matrimonio que la originó se ha disuelto, se extinguen algunos de los efectos de la afinidad, pero subsiste el impedimento de matrimonio.

c).- Consecuencias del parentesco civil.

(123) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 53.

En cuanto a los efectos del parentesco civil Sara Montero⁽¹²⁴⁾ nos dice que son idénticos a la filiación consanguínea, pero éstos únicamente se dan entre adoptante y adoptado.

De lo cual se desprende que las consecuencias jurídicas, son las de todo parentesco, a saber: derecho y obligación de alimentos, sucesión, patria potestad, tutela, impedimentos para contraer matrimonios, entre otros.

Dichas consecuencias sólo surtirán sus efectos entre adoptado y adoptante.

En cuanto al impedimento para contraer matrimonio entre el adoptante y adoptado éste se da en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Asimismo al ser permitida la extinción de la adopción a través de la revocación, el vínculo creado por la adopción se extinguió de igual manera, dejando sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

4.3.- MOTIVOS POR LOS CUALES CONSIDERAMOS QUE DEBE SER MODIFICADO EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN

(124) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 54.

MATERIA DE ADOPCION.

Antes de dar inicio, diremos que las modificaciones a las que haremos referencia tienen como fin proponer la incorporación de la institución denominada por la doctrina adopción plena en nuestra legislación.

Como hemos estudiado a través de la secuela de nuestro trabajo, la adopción plena es la que permite que el adoptado adquiera lazos de parentesco con la familia del adoptante, otorgando de tal modo mayores ventajas al adoptado.

En vista de lo anteriormente señalado, estableceremos los fines que perseguimos con las modificaciones que se proponen.

1.- Introducir la adopción plena en nuestra legislación, dejando vigente la adopción regulada actualmente en nuestro Código Civil.

2.- Como principal finalidad permitir una adecuada adopción de los niños que son abandonados, expósitos o huérfanos y que son todavía muy pequeños y que por tanto, la relación humana que se presenta entre quienes lo adoptan y los menores es de verdaderos hijos. Razón por la cual consideramos que la ley no debe desconocer tal situación, toda vez que se debe garantizar a estos niños un trato igual al que se da a los hijos consanguíneos, tanto en sus derechos con los

adoptantes como con los familiares de éste.

3.- Sólo podrán ser adoptados los menores muy pequeños, para lo cual nosotros consideramos que deben de ser menores de 5 años de edad, para que en lo posible no guarden memoria de su condición anterior.

4.- Que el adoptado adquiera lazos de parentesco con la familia del adoptante.

5.- Que a través de la adopción plena, surtan todos sus efectos las consecuencias jurídicas del parentesco consanguíneo entre el adoptado, el adoptante y la familia de éste último, en los términos que nuestra ley dispone, respecto a los alimentos, sucesión, patria potestad, entre otros.

6.- Se extingan los lazos de parentesco del adoptado con sus padres y demás parientes naturales, toda vez que al adquirir el adoptado lazos de parentesco con la familia del adoptante, desaparece cualquier inseguridad jurídica aún en caso de fallecimiento de sus padres adoptivos.

7.- Se elimina la posible revocación de la adopción, como no existe de los padres respecto de sus hijos.

8.- Que se levante acta de nacimiento, como se hace respecto de cualquier hijo, evitando así que públicamente sean

señalados los hijos adoptivos desde su acta.

9.- Que se limite la edad máxima del adoptante, pues parece recomendable que personas de mucha edad no adopten, ya que consideramos que sería en perjuicio del menor tener padres ancianos que lo van a cuidar y atender.

Una vez que ya establecimos los motivos por los cuales consideramos que es necesario y benéfico incorporar la adopción plena en nuestra legislación, pasaremos a establecer una propuesta de modificación al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de adopción; para tal efecto procederemos a hacer un cuadro sinóptico, en el cual encontraremos por un lado las disposiciones que actualmente se regulan en materia de adopción, mismas que consideramos deben continuar vigentes a efecto que aquellas personas que no se encuadran en los requisitos exigidos en la adopción plena que pretendemos sea incorporada, puedan solicitar la adopción a través de la adopción ordinaria y por otro lado, las modificaciones a las que haremos referencia, mismas que hemos marcado en negrillas para hacer notar éstas.

4.4.- PROPUESTA DE MODIFICACION AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ADOPCION.

1.- En cuanto a las funciones que la ley marca para los

jueces del Registro Civil, deberá hacerse la siguiente modificación.

Disposición Actual.

Disposiciones en el Proyecto de Modificación.

Título Cuarto.

Título Cuarto.

Del Registro Civil.

Del Registro Civil.

Capítulo I.

Capítulo I.

ART. 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil -- autorizar los actos relativos a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los -- perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia la presunción de muerte, el -- divorcio judicial, la tutela a que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

ART. 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los -- jueces del Registro Civil -- autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, adopción plena, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y -- extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecuto-rias que declaren la ausen--cia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela a que se ha perdido o limitado la capacidad legal para

administrar bienes.

2.- En cuanto a las actas de adopción.

Capítulo IV.

De las Actas de Adopción.

ART. 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponde, a fin que con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

ART. 86.- El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las per

Capítulo IV.

De las Actas de Adopción.

ART. 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción o la adopción plena, el juez dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin que con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

ART. 86.- El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las per

sonas que intervengan como --
testigos. En el acta se inse
tarán los datos esenciales de
la resolución judicial.

sonas que intervengan como --
testigos. En el acta se inse
tarán los datos esenciales de
la resolución judicial.

En los casos de adopción ple
na, se cancelará el acta de
nacimiento del adoptado, si
es que existe y en su lugar
se levantará acta de naci-
miento, en la que figurarán
como padres los adoptantes y
como abuelos los padres de
éstos, sin hacer mención de
la adopción.

La resolución judicial se
guardará en el apéndice del
acta, quedando absolutamente
prohibido dar información so
bre ella, salvo orden de juez
competente.

3.- Impedimentos para contraer matrimonio.

Título Quinto.

Del Matrimonio.

Capítulo II.

De los requisitos para con- -

Título Quinto.

Del Matrimonio.

Capítulo II.

De los requisitos para con- -

traer matrimonio.

ART. 157.- El adoptante no -- puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Título Sexto.

Del parentesco y de los alimentos.

Capítulo I.

Del Parentesco.

ART. 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

traer matrimonio.

ART. 157.- El adoptante no -- puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

En los casos de adopción plena, se observarán las disposiciones señaladas en este capítulo, en la Fracción III del artículo 156.

Título Sexto.

Del parentesco y de los alimentos.

Capítulo I.

Del Parentesco.

ART. 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

En la adopción plena el parentesco existirá además entre el adoptado y los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante.

Capítulo II.

De los Alimentos.

ART. 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Capítulo II.

De los Alimentos.

ART. 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

En la adopción plena la obligación se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes.

4.- Requisitos para pretender la adopción.

Título Séptimo.

De la Paternidad y Filiación.

Capítulo V.

De la Adopción.

ART. 390.- El mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad o siempre que el adoptante tenga diecisiete

Título Séptimo.

De la Paternidad y Filiación.

Capítulo V.

De la Adopción.

ART. 390.- El mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad o siempre que el adoptante tenga diecisiete

años más que el adoptado y --
que acredite además:

I.- Que tiene medios bastan
tes para proveer a la subsis-
tencia y educación del menor
o al cuidado y subsistencia -
del incapacitado como de hijo
propio, según las circunstan-
cias de la persona que trata
de adoptar.

II.- Que la adopción sea be-
néfica para la persona que --
trata de adoptarse.

III.- Que el adoptante es per-
sona de buenas costumbres.
Cuando circunstancias especial
les lo aconsejen el juez pue-
de autorizar la adopción de
dos o más incapacitados o de
menores incapacitados simultá-
neamente.

años más que el adoptado y --
que acredite además:

I.- Que tiene medios bastan
tes para proveer a la subsis-
tencia y educación del menor
o al cuidado y subsistencia -
del incapacitado como de hijo
propio, según las circunstan-
cias de la persona que trata
de adoptar.

II.- Que la adopción sea be-
néfica para la persona que --
trata de adoptarse.

III.- Que el adoptante es per-
sona de buenas costumbres.
Cuando circunstancias especial
les lo aconsejen el juez pue-
de autorizar la adopción de -
dos o más incapacitados o de
menores incapacitados simultá-
neamente.

**En la adopción plena, cuando
además de cumplir con los re-
quisitos anteriores, el adop-
tado sea menor de cinco años
y se trate de menores abando-
nados, huérfanos o expósitos,**

ART. 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del registro civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

ART. 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se

con la limitación de que no podrán ser adoptantes las personas mayores de 50 años.

ART. 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del registro civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

En la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe, contendrá la orden oficial del Registro Civil para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como padres, los adoptantes y como hijo el adoptado. Sin hacer mención sobre la adopción.

ART. 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se

limitan al adoptante y al -- adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

limitan al adoptante y al -- adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

En los casos de adopción plena el adoptado se integrará a la familia del adoptante, adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de éstos, por lo que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción plena, así como el parentesco que de ella resulte existirá además con los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante.

ART. 403.- Los derechos y --- obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté

ART. 403.- Los derechos y --- obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté

casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

En la adopción plena, los parientes naturales, no conservarán ningún derecho para con ellos y cancelada toda relación entre ellos. Los demás efectos de la adopción se aplicarán a la adopción plena en la que no se oponga a lo expresamente reglamentado para este tipo de adopción.

ART. 405.- La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengán en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellos, al representante del Ministerio Público

ART. 405.- La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengán en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellos, al representante del Ministerio Público-

y al Consejo de Tutelas.

II.- Por ingratitud del adop-
tado.

5.- En cuanto a la patria potestad.

Título Octavo.

De la Patria Potestad.

Capítulo I.

De los efectos de la patria -
potestad respecto de la perso-
na de los hijos.

ART. 419.- La patria potestad
sobre el hijo adoptivo la - -
ejercerán únicamente las per-
sonas que lo adopten.

y al Consejo de Tutelas.

II.- Por ingratitud del adop-
tado.

La adopción plena, una vez --
aprobada, será irrevocable.

Título Octavo.

De la Patria Potestad.

Capítulo I.

De los efectos de la patria -
potestad respecto de la perso-
na de los hijos.

ART. 419.- La patria potestad
sobre el hijo adoptivo la - -
ejercerán únicamente las per-
sonas que lo adopten.

En la adopción plena, la pa-
tria potestad se ejercerá en
los términos y por las per-
sonas señaladas en este Códig-
o para los hijos consanguí-
neos.

6.- Respecto al Derecho de sucesión.

Título Cuarto.

De la sucesión legítima.

Capítulo II.

De la sucesión de los descendientes.

ART. 1612.- El adoptado heredado como un hijo pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Capítulo III.

De la sucesión de los ascendientes.

ART. 1620.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Título Cuarto.

De la sucesión legítima.

Capítulo II.

De la sucesión de los descendientes.

ART. 1612.- El adoptado heredado como un hijo pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

En el caso de adopción plena el adoptado y los parientes del adoptante tendrán el tratamiento de parientes consanguíneos.

Capítulo III.

De la sucesión de los ascendientes.

ART. 1620.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

En los casos de adopción plena, los parientes consanguí-

neos del adoptado, no tendrán derecho a herencia.

Vistas las anteriores anotaciones mismas que hemos comentado en el desarrollo de este trabajo, damos por concluido el mismo, esperando que con éste se aporten más elementos convincentes que puedan ser tomadas en consideración para fundamentar con mayor precisión los tan discutidos efectos de los lazos de parentesco del adoptado con la familia del adoptante.

CONCLUSIONES.

Por lo expuesto se concluye:

1.- La adopción es una de las Instituciones que ha sido regulada desde tiempos muy remotos, teniendo como origen diversos motivos.

2.- Analizando a los antecedentes históricos de la adopción, se contempla que tanto en Roma como en Francia se regularon dos tipos de adopción denominadas por la doctrina Adopción Plena y Adopción Menos Plena.

3.- Por adopción debemos entender que es el acto por virtud del cual dos personas extrañas van a crear una relación de padre (madre) e hijo, como si se tratase de una filiación legítima.

4.- A través de la adopción plena se va a sustituir la filiación anterior del adoptado, quien dejará de permanecer a su familia de origen y adquirirá todos los derechos y deberes que corresponden a un hijo legítimo en la familia del adoptante.

5.- En nuestra legislación, contemplamos que la adopción fue introducida hasta el año de 1917 mediante la Ley sobre Relaciones Familiares y algunas de sus disposiciones hoy en

día continúan rigiendo.

6.- Nuestro Código Civil optó por implantar la adopción ordinaria, denominada por la doctrina como adopción Menos Plena o simple.

7.- La adopción ordinaria regulada en nuestro Código Civil, exclusivamente crea relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado, y este último no romperá sus lazos de parentesco con su familia de origen.

8.- La figura jurídica del parentesco guarda íntima relación con la adopción ya que se reconoce en nuestro Código Civil tres tipos de parentesco siendo éstos denominados: Consanguíneo, filial y civil ó adoptivo.

9.- De acuerdo a las consecuencias jurídicas que se derivan de cada uno de los tipos de parentesco citados anteriormente, se deduce que el que mayores efectos produce es el consanguíneo y el de menor es el civil.

10.- En nuestra actual legislación civil, la adopción que se prevé sólo reconoce la existencia de lazos de parentesco entre el adoptado y el adoptante y no así con la familia de este último.

11.- Conforme a nuestro Código Civil nos percatamos que

la adopción actualmente se rige por disposiciones muy semejantes a las contempladas en sus inicios. Asimismo, es de hacerse notar que nuestro legislador no ha definido dicha figura jurídica, dejándose esta labor a los doctrinarios y se limita tan solo a señalar los requisitos de procedencia y efectos.

12.- Encontramos que en diferentes legislaciones Estatales como Quintana Roo, Hidalgo y el Estado de Morelos (entre otras), han avanzado en materia de adopción, pues prevén disposiciones que dan mayor igualdad y seguridad jurídica al adoptado.

13.- En dichas legislaciones se encuentran regulada tanto la adopción ordinaria de manera semejante a la regulada por nuestro Código Civil, como también se observa la incorporación de la adopción plena.

14.- Estimamos que es necesario que nuestro Código Civil se modifique en materia de adopción, toda vez que actualmente no satisface las necesidades de protección, igualdad y seguridad jurídica de las personas que concurren a solicitar dicha adopción.

15.- En virtud que la adopción Plena es la que cumple con eficacia los fines propios de la adopción, es menester que la misma se incorpore a nuestra legislación.

16.- Es necesario que los derechos y obligaciones, así como el parentesco que de la adopción nace, se hagan extensivos entre los miembros de la familia del adoptante, en todos los casos que así disponga nuestra ley respecto a los hijos consanguíneos.

17.- Con lo anterior el adoptado adquirirá lazos de parentesco con los familiares de su adoptante y así nuestra ley otorgará al adoptante mayor seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFIA.

- BECERRA BAUTISTA, José. El Procedimiento Civil en México. Décima Tercera Edición, México, Porrúa, 1990.
- BELLUSCIO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. Tomo III, Tercera Edición, Argentina, Depalma, 1979.
- BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Traducido por José Cajica Jr., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985.
- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. México, Porrúa, 1987.
- COLIN, Ambrosio y CAPITANT, H. Curso Elemental de Derecho Civil. Tercera Edición, Madrid, Reus, 1952.
- FERRUGO LANERI, Fernando. Derecho Civil. Tomo VI, Volumen III, Depalma, 1959.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Séptima Edición, México, Porrúa, 1985.
- GARCIA MENDIETA, Carmen. Código Civil Comentado. Libro Primero de las Personas, Tomo I, Segunda Edición, México, 1990, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición, México, Trillas, 1989.
- IBARROLA, Antonio De. Derecho de Familia. Tercera Edición, México, Porrúa, 1984.
- JOSSERAND, Lois. Derecho Civil, Tomo I, Buenos Aires, Busch y Cía, 1952.

- MARGADANT S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano.
Décima Cuarta Edición, México, Esfinge, 1986.
- MAZEUD, Henry y León. Derecho Civil. Parte 1, Tomo III, Buenos Aires, Euro-América, 1959.
- MAZEUD, Henry y León y MAZEUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte I, Tomo III, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-AMérica, 1959.
- MEXICO. CONGRESO DEL ESTADO. Código Civil del Estado de Morelos. Primera Edición, México, Programa Estatal de Informática Jurídica del Gobierno del Estado de 1993.
- MEXICO. CONGRESO DEL ESTADO. Código Civil del Estado de Puebla, México, Porrúa, 1993.
- MEXICO. CONGRESO DEL ESTADO. Código Civil del Estado de Quintana Roo. Cajica, 1993.
- MEXICO. CONGRESO DEL ESTADO. Código de Procedimientos Civiles de Morelos. Primera Edición, México, Programa Estatal de Informática Jurídica del Gobierno del Estado, 1993.
- MEXICO. CONGRESO DE LA UNIÓN. Código Civil para el Distrito Federal. 62a. Edición, Porrúa. 1993.
- MONTERO DUHALT SARA. Derecho de Familia. Segunda Edición, México, Porrúa, 1985.
- OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado y Concordado. Octava Edición, México, Porrúa. 1990.
- PLANIOL, Marcel y RIFEPT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. México, Cárdenas Editor y Distribuidor,

Tomo II, 1983.

PETIT, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, Epoca, 1977.

RIPERT, George y BOULANGER, Jean. Tratado de Derecho Civil. Argentina, La Ley, Tomo III, Volumen II. 1963.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Cuarta Edición, México, Porrúa, 1975.